

FONDOS, PENSIONES Y RETIROS EN LOS ORIGENES DE LA GUARDIA CIVIL

Por **Enrique Martínez Ruiz**
Doctor en Historia

I

LOS FONDOS DEL CUERPO

Cuando el Duque de Ahumada trabaja en la organización de la recién creada Guardia Civil, provee la existencia de unos fondos destinados a cubrir diversas necesidades de los individuos. Se forman mediante descuentos mensuales en los haberes de los guardias y todos tienen carácter obligatorio, a excepción del de multas, cuya formación se debe al pago en metálico de unas cantidades fijadas a las faltas leves en que pueden incurrir los individuos del Cuerpo.

Se persigue con la existencia de estos fondos evitar que los guardias se empeñaran excesivamente cuando tuvieran algún gasto extraordinario que desbordase las posibilidades de sus sueldos mensuales, a las que tuvieran que atender con anticipos o, lo que era peor, con sumas de dinero facilitadas por prestamistas que podían hipotecar el cumplimiento de su deber.

Los fondos más importantes eran el de utensilio, el de remonta, el de multas y el de hombres. De los dos primeros nos ocuparemos en unos trabajos que preparamos y que seguirán a éste; uno sobre el equipo, utensilio y menaje, y otro sobre la Caballería de la Guardia Civil. Ahora trataremos de los otros dos y del de insolventes. El de multas cubrirá con el de utensilio todos los gastos que se produzcan en el ramo del menaje; de él saldrán los donativos a los hijos y viudas de guardias muertos en servicio o en accidentes, y también se destina a sufragar el importe de los gastos de vestuario o de necesidades familiares extraordinarias. Al ocuparnos del armamento de la Guardia Civil (véase el núm. 17 de esta misma revista) nos referimos al fondo de entretenimiento de armas, por lo que insistiremos en él.

El Fondo de Multas

Este fondo se crea con una finalidad estimulante y punitiva. Las faltas leves, no comprendidas en la Ordenanza General del Ejército y nacidas como consecuencia de la rígida disciplina del Cuerpo, serán castigadas con pequeños desembolsos, en lugar de imponer arrestos u otras sanciones semejantes. El importe de tales multas se acumulará con absoluta independencia de las demás cantidades en Caja y constituirá el efectivo del Fondo de Multas.

La reglamentación de este fondo y el destino de las cantidades en él recaudadas comienza a delimitarse en la Circular de 14 de marzo de 1846. En ella se ordena a los Comandantes de Puesto «que todas las multas que impongan a los individuos las remitan a los primeros Capitanes de sus respectivas Compañías, quienes las retendrán en su poder para atender con ellas a la reparación del armamento y aseo, y comodidad de los individuos del Cuerpo en las casas-cuarteles». Asimismo, los Capitanes receptores de estas cantidades enviarán mensualmente una relación justificada de la existencia del fondo y de la inversión de cantidades a él pertenecientes, inversiones que estarán supervisadas por los Jefes de los Tercios para que se empleen en objetivos de utilidad común. Los citados Capitanes abrirán un cuaderno de entrada y salida de este fondo, el cual será revisado por los Jefes de los Tercios en sus revistas con todo detenimiento, «sin que por esto deje de ponerse en las casas-cuarteles una tablilla en que se anoten mensualmente las entradas y salidas que hayan tenido en el mes, y existencia que quede para el siguiente» (1). En la tablilla, los guardias podían ver perfectamente la marcha del fondo y presentar las quejas oportunas si no estaban de acuerdo con ella y advertían alguna anomalía en las cantidades.

Un punto de esta circular va a ser modificado más adelante, pues esta orden interna especificaba que los primeros Capitanes solicitasen del Jefe del Tercio respectivo las autorizaciones para la inversión de cantidades pertenecientes al Fondo de Multas, pero en la Circular de 7 de marzo de 1857 se pone en conocimiento de estos Jefes y Oficiales que necesitan además permiso de la Inspección: «Desde esta fecha —dice Ahumada— no se cargará cantidad alguna al expresado fondo, ni se construirán objetos con aplicación a él, sin expresa autorización mía» (2). Esta determinación obedece a la necesidad que la Inspección tiene de controlar todos los fondos existentes en las caías de los Tercios y de las Compañías para atender a las necesidades generales, supeditando a ellas las particulares.

Al aumentar las necesidades aumentan las aplicaciones de los fondos existentes en la Guardia Civil. Ante tal realidad, el Inspector General hace un replanteamiento general de la finalidad del Fondo de Multas: «Uno de los principales objetos a que se destinó el Fondo de Multas

(1) **Recopilación** de las Reales Ordenes y circulares de interés general para la Guardia Civil, t. I; Madrid, 1846, pág. 390.

(2) **Recopilación...**, t. XII; pág. 148.

a su creación fue el filantrópico de aliviar en cierto modo la desgraciada situación a que se ven reducidos algunos guardias que, cumpliendo su deber con pundonor, honradez y bizarría, quedan inútiles para el servicio por consecuencia de funciones arriesgadas del mismo y, en el caso de que éstos fallezcan, a hacer menos triste la suerte de su desvalida familia —dice Ahumada en la Circular de 24 de marzo de 1857—. Estas sagradas obligaciones hacen se distraiga lo menos posible la inversión de aquél para otro objeto que no sea el indicado..., prohibiéndose por ello todo gasto sin previo conocimiento mío.»

La autorización superior como requisito indispensable para la inversión de sumas de este fondo provoca un auténtico aluvión de consultas sobre el particular; para verse libre de tantas comunicaciones entorpecedoras, «y con el fin de que los Jefes de Tercio no duden y puedan obrar con acierto en todo lo que tenga relación con este objeto», Ahumada establece las bases siguientes: dichos Jefes podrán cargar al Fondo de Multas sin orden previa superior el importe de la suscripción al **Mentor del Guardia Civil** por los ejemplares prevenidos y la encuadernación de los mismos, la cual no podrá ser superior a los ocho reales; podrán cargar asimismo la recomposición de armas, pero mediante el envío a la Inspección del oportuno parte y la cuantía del gasto detallada y justificada, «pero de ningún modo se admitirá el cargo por conducción de ellas ni el de municiones, pues ha de verificarse por cuenta de la Administración Militar, o de otra forma que no perjudique los intereses del Cuerpo». Son cantidades de cargo a este fondo las que necesitan para el blanqueo y pintura de las casas-cuarteles por las que no se paga alquiler, «pero entendiéndose por años esta clase de obras y que no exceda su importe de 100 rs. por Compañía, y se propondrá cualquiera otra clase de obras que fuesen necesarias, para que, en vista de ellas, dicte yo la providencia que estime conveniente». Los efectos de menaje para comodidad y aseo de los guardias son también de cargo a este fondo, pero antes se ha de enviar a la Inspección el presupuesto del coste para su aprobación. El transporte de camas y sus efectos de un Puesto a otro es de cargo al Fondo de Utensilio, no al de Multas (3).

Se impone la autorización previa de la Inspección para todos aquellos desembolsos en los que quepan lujos, excesos o gastos superfluos, como es el blanqueo de los cuarteles y la fabricación de menaje, donde una necesidad mal entendida puede conducir a gastos innecesarios: las demás inversiones, donde esta equivocación no cabe, quedan a criterio de los Jefes de los Tercios respectivos.

El control de las existencias del Fondo de Multas por parte de la Inspección se inicia por la Circular de 12 de enero de 1847, que ordena a los Jefes de los Tercios que con los documentos que debían enviar en febrero remitieran una relación general de todas las multas impuestas en el año anterior y la inversión realizada del importe de ellas. Tal relación iba confeccionada por Armas, Compañías, clases, nombre de los individuos, provincia donde estaban destinados, número de multas y cuantía de las mismas; a continuación figuraban los conceptos de las inversiones y el importe, cuya cantidad global se restaba a la de las existencias y el resultado era el estado del fondo en ese momento (4).

(3) *Recopilación...*, t. XII; págs. 150-151.

(4) *Recopilación...*, t. II; págs. 133-134.

Un mes más tarde exactamente se circulaba el estadillo a que debían ceñirse los Tercios para la redacción de las faltas y castigos impuestos. El formulario se cumplimentaría mensualmente e iba redactado por Armas, clases, nombres de los individuos, falta cometida por cada uno de los que en ella figuraban y cuantía impuesta como multa a cada falta. Al final, estas cantidades se totalizaban (5).

La remisión anual del estado del Fondo de Multas, según el estadillo circulado en 12 de enero de 1847, queda determinada en 17 de febrero de 1848: se ordena que se envíe a la Inspección todos los años con los documentos de enero, a excepción de ese año de 1848, en que se haría juntamente con los del mes de marzo (6).

El excesivo celo y rigor, en unos casos, y la falta de ecuanimidad para graduar las multas, en otros, hacen que en ocasiones se impongan sanciones excesivas, a través de las cuales los Jefes no pueden valorar la falta, por lo que Ahumada reglamenta la imposición de multas: «Ha llamado mi atención, que por algunos Cabos, Sargentos y Oficiales se han impuesto multas a sus subordinados, que por su exorbitante cantidad, imposibilitan a los Jefes de quien dependen el graduar el castigo, que mereciese la falta cometida, y a fin de que las facultades que S. M. concede a cada jerarquía militar, para corregir las faltas de sus súbditos, estén en armonía, con la de imponer multas a la tropa de este Cuerpo, he dispuesto, que sobre el particular se observe lo siguiente»:

La facultad de imponer multas a un inferior de la clase de tropa abarca desde el Cabo 2.º al Jefe del Tercio; la multa impuesta puede ser modificada total o parcialmente por el Jefe del Tercio, ya que en él residen las facultades para calibrar la falta y su castigo; si este Jefe cree oportuno aumentar la sanción, el importe de la primera imposición y el aumento no podrá superar los cien reales. Los individuos de tropa procesados no recibirán más haber que el de soldado del ejército de su arma mientras dure el proceso, habida cuenta de que si salen indemnes se les abonará el descuento, pero si son culpados la parte descontada engrosará el fondo de multas. Las cantidades máximas y mínimas que como multa pueden imponer las distintas clases son las siguientes:

CLASES	REALES VELLON
Cabo 1.º y 2.º al guardia	desde 1 a 4
Sargento 2.º al Cabo y guardia	desde 1 a 6
Sargento 1.º al 2.º Cabo y guardia	desde 1 a 8
Subteniente a los individuos de tropa	desde 1 a 10
Teniente a los individuos de tropa	desde 1 a 15
2.º Capitán a los individuos de tropa	desde 1 a 20
1.er Capitán y Comandante de provincia	desde 1 a 30
2.º Jefe y Comandante de provincia	desde 1 a 50
1.er Jefe y Comandante de provincia	desde 1 a 100 (7)

(5) Recopilación..., t. II; págs. 138-139.

(6) Recopilación..., t. III; pág. 281.

(7) Recopilación..., t. III; págs. 381-382.

Después de establecer la uniformidad en la imposición de multas es necesario reglamentar perfectamente la forma de llevar este fondo, y para ello Ahumada circula en 14 de noviembre de 1849 con carácter provisional unos estadillos, a los que debían ceñirse los libros que sobre el particular se llevan en las Compañías; además de estos formularios se incluía la orden a los primeros y segundos Capitanes para que, respecto a este libro, «cada mes, se saquen tantas copias de la cuenta de él, como Puestos ocupe la fuerza de la Compañía, las que firmadas, deberán remitirse seguidamente a los mismos, para que se fije en la tablilla, que en cada uno debe haber» (8). La redacción definitiva del libro del Fondo de Multas es mucho más completa que la primera, y el contenido del parte de multa impuesta no solamente encierra al individuo castigado y la cuantía de la sanción, sino que además contiene unas indicaciones relativas a la frecuencia de la falta sancionada; en la parte inferior, el Jefe del Tercio da su juicio sobre el particular y confirma o modifica la cuota impuesta como multa (9).

El nexo entre el primer formulario circulado para llevar el movimiento del Fondo de Multas y el contenido en el **Manual del Guardia Civil** es el que aparece en la Circular de 10 de noviembre de 1855, cuya omisión radicaba en la dificultad que entrañaba un examen de dichas cuentas al no existir ninguna uniformidad en su redacción, pues, a pesar de lo dispuesto en 12 de enero de 1847, varios Tercios no se ceñían a tales instrucciones (10).

Entre los fines a que se destinaba el Fondo de Multas destacaba, por su valor humano y peculiaridad, el de beneficiar a los familiares de los guardias muertos; venía a ser una especie de «seguro de vida». Citamos a título de ejemplo el siguiente caso (11): «Probado por informe... que la muerte del Guardia Pedro Vives Font, fue a consecuencia del servicio que prestó en la inundación ocurrida en la ciudad de Vich, en los días 8 al 21 de octubre último, donde arrastró los mayores peligros para salvar vidas e intereses, he concedido a su socorro de 1.600 reales, a 4 por cada sección de los Tercios que tienen existencias en el fondo de multas...»

Lo que debía pagar cada Tercio, según esta Circular de 4 de marzo de 1864, era:

TERCIOS	Reales	TERCIOS	Reales
1.º	128	8.º	148
2.º	112	9.º	92
3.º	120	10.º	72
4.º	156	11.º	72
5.º	152	12.º	120
6.º	72	13.º	88
7.º	92	T.V.	176
		Total	1.600

(8) *Recopilación...*, t. IV; págs. 309 y ss.

(9) GARCÍA MARTÍN, Luis: *Manual del Guardia Civil*, Madrid, 1868; págs. 246 y ss.

(10) *Recopilación...*, t. X; pág. 140.

(11) *Boletín Oficial de la Guardia Civil*, 8 de marzo de 1864.

Los casos como éste son abundantes, y los Inspectores y Directores Generales de la Guardia Civil quieren que el Fondo de Multas cuente con existencias para ofrecer un donativo a las familias de los guardias muertos.

La imposición de multas y la Guardia Civil

Los guardias civiles, dentro de su Instituto, eran sujetos pacientes de las multas. Pero por su especial servicio eran los aprehensores de muchos delincuentes que eran sancionados con desembolsos en metálico. Sobre el destino de las cantidades recaudadas por este motivo ya se habían establecido unas bases en el Reglamento de Policía de 20 de febrero de 1820 y se completan con la Real Orden de 5 de diciembre de 1844, en la que se incluía la de 17 de enero de 1840; pero debido a un escrito del Jefe Político de Valladolid, fechado en 3 de mayo, y a dos del de Toledo, en 14 de mayo y 22 de diciembre de 1844, es necesario insistir sobre el tema y recordar lo ya dispuesto, es decir, «que corresponden a penas de cámara las multas impuestas por sentencias judiciales; pero que las que provienen de contravenciones a las autoridades civiles, a los bandos de buen gobierno, o a los reglamentos de minas, montes, caminos y demás, en las que ninguna intervención tienen los Tribunales de justicia, deben repartirse, por terceras partes, entre el denunciador, el aprehensor y el Tesoro público; ingresando en las depositarias de los Gobiernos políticos esta tercera parte y la del denunciador, si no la hubiese, después de haber entregado al aprehensor la suya, o a los Ayuntamientos la que les pertenece, conforme a lo que se ordena en el artículo 96 de la Ley de 8 de enero de 1845» (12).

Ya se había dispuesto por R. O. de 25 de junio de 1846 que los guardias civiles tenían derecho a la tercera parte correspondiente al aprehensor si ellos eran los aprehensores (13). Esta orden gubernamental respondía a un escrito de Ahumada del 6 del mismo mes para preguntar si sus hombres tenían derecho a esta tercera parte. De la misma forma se responde al comunicado del Jefe Político de Gerona de 29 de diciembre de 1846 en la R. O. de esta misma fecha: «La aplicación de la tercera parte de las multas de los aprehensores no admite distinciones. Bien sean éstos paisanos o militares, empleados del Gobierno, o Guardias Civiles, deben percibir aquélla, como premio concedido para estimularlos a cumplir con esmerado celo sus deberes» (14).

El 2 de junio de 1848 recibe Ahumada un ejemplar de la R. O. aparecida el 14 de abril del mismo año, por la cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros en una proposición hecha por el de Hacienda, se creaba una nueva clase de papel sellado, llamado de **multas**, «el cual se expendirá en los mismos puntos y bajo las propias reglas que el ordinario». Los pliegos serán del precio correspondiente a 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1.000, 5.000 y 10.000 reales. Cada pliego quedará distri-

(12) Así dice la R. O. de 20 de diciembre de 1846; vid. *Recopilación...*, t. I; págs. 269-270.

(13) Vid. MARTINEZ ALCUBILLAS, Marcelo: *Diccionario de la Administración Española*; Madrid, 1887, t. VII; pág. 577. Todas las disposiciones que citemos a continuación sin referencia bibliográfica pueden verse en esta página y las siguientes.

(14) *Recopilación...*, t. I; pág. 270.

buido en dos partes, una inferior y otra superior; en aquélla, la autoridad expresará la causa de la multa, su importe, disposición por la que se impone, fecha, nombre del multado y el número que corresponda a la multa; la numeración de las multas será sucesiva para todas las impuestas en el año; la primera parte se entregará al interesado como resguardo, «la segunda, con iguales notas, se conservará por la autoridad como comprobante y garantía de su disposición». Si la cuantía de la multa sobrepasa el valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán cuantos hagan falta de los importes inferiores, y todas las notas indicadas se pondrán en el de mayor valor y a él se unirán las mitades de los demás.

«Se prohíbe a todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas o de cualquier otra clase imponer ni recaudar multas en metálico. Las que impongan gubernativamente penas pecuniarias de este género lo harán exigiendo al multado la presentación del pliego o pliegos equiva-



Don Francisco Javier Girón, Duque de Ahumada

lentes al importe de la multa. Esta se acomodará a los precios de las clases de papel establecidas, y cuando a ello no haya lugar, se considerará condonada la fracción de menos de dos reales que de ellos excediere.» En los casos en que es necesario dar una parte a un tercero, la autoridad que la imponga le entregará un certificado expresivo de ser así y con todos los datos que tiene el pliego de la persona multada; la Hacienda pública hará efectivo el importe correspondiente a las certificaciones dentro de los quince días siguientes a su presentación. «Las disposiciones anteriores comprenden a los Tribunales y Juzgados en la parte de multas que impongan gubernativamente, pero no se extienden a las que acordaren en virtud de expediente judicial, con aplicación a penas de cámara, las cuales seguirán recaudándose en la forma establecida» (15).

Con el uso de este papel, que empezaría a emplearse a partir del 1 de julio siguiente, se pretendía establecer un control total sobre las multas impuestas y que la existencia de los pliegos sirviese de justificante, recibo y resguardo de la cuantía de la multa, para evitar filtraciones en estas cantidades y en cualquier momento se podría comprobar el estado de cuentas existente por la penalización de estas faltas.

No obstante, las pretensiones del Gobierno, se presentan muchos casos en que las autoridades no cumplen exactamente con lo dispuesto sobre el papel sellado, y la R. O. de 3 de febrero de 1863 contiene disposiciones sobre la investigación por los agentes administrativos de las faltas cometidas en el empleo de dicho papel. Antes, y a fin de que el control de las multas impuestas fuera más exacto, se ordena en los Decretos de 5 y 22 de septiembre y 12 de noviembre de 1857 que los Ayuntamientos redacten una relación mensual de todas las multas impuestas y las envíen a las Administraciones Económicas con «los medios pliegos del correspondiente papel ingresado en su poder, inutilizados por medio de un taladro, con las correspondientes anotaciones».

En 18 de septiembre de 1846 se había dispuesto que las multas a los infractores de caza y pesca pasaban íntegras a la Depositaria del Gobierno provincial. En R. O. de 25 de octubre de 1848 se establece que los guardias civiles no tienen derecho a la tercera parte del importe de la multa que se imponga a los prófugos que apresen o a los Ayuntamientos de que procedan. En diciembre de este mismo año, los días 1 y 9, se dispuso que las multas de cámara se recaudasen de la misma forma que las gubernativas, mediante el empleo de papel de multas (16).

Fondo de Insolventes

El destino de este fondo es cubrir todas las deudas que dejasen los guardias civiles muertos. Se creará en 1846, pero se preludia ya en 1845, pues Ahumada preguntó en un escrito del 26 de mayo de este año al Ministerio de la Guerra «dónde han de cargarse las deudas de los individuos de la Guardia Civil... que fallezcan» y se le responde, por el Decreto de 31 de diciembre de 1845, «que si el descuento hasta ahora impuesto al guardia civil, en armonía con el que la Administración

(15) *Recopilación...*, t. III; págs. 77-78.

(16) Existen además otras disposiciones sobre multas aparecidas durante el reinado de Isabel II, pero no interesa al tema; no obstante pueden verse en la referencia bibliográfica de la nota 13.

militar practica en la clase general, no basta a sufragar el menoscabo de los efectos anticipados, puede V.E., en uso de sus atribuciones y como medida de gobierno interior del Cuerpo, ampliarlo a la cantidad conveniente respecto a todos o cualquiera de aquellos individuos cuyo porte o servicio no permita conservar en buen estado su vestuario y equipo; reintegrando a la Hacienda, al tiempo de la baja del individuo y en descargo de los fondos facilitados para la organización, el exceso que haya entre el descuento hecho por ella al sufrido por el individuo, o devolviéndolo al interesado o a sus familias, si por la tasación y estado de las prendas recogidas no hubo mérito para exigirle» (17).

La solución no era muy satisfactoria y se necesitaba otra más definitiva; por ello Ahumada volverá a la carga y en 7 de enero de 1846, al tiempo que comunica la muerte del guardia de Caballería del 9.º Tercio Justo Manzano, que debía 97 reales y 12 maravedises por caballo, montura, vestuario y equipo, pregunta: «no obstante lo dispuesto en Real Orden de 31 de diciembre de 1845..., los fondos a que deben aplicarse las deudas que a su muerte dejan los individuos del Cuerpo... que no hubiesen satisfecho el importe del caballo y efectos de vestuario, montura y equipo». La respuesta a este escrito, emitida en la Real Orden de 9 de septiembre siguiente, es la creación del Fondo de Insolventes; dice así: «... V.E. forme un fondo general, con el descuento que crea oportuno hacer a los individuos de tropa de ese Cuerpo... del sueldo líquido que disfrutan, con el que se cubrirán estas deudas y los demás gastos imprevistos que ocurran de esta naturaleza, remitiendo V.E. a este Ministerio una cuenta formalizada al fin de cada año, del nuevo fondo en cuestión, y distribuyendo el remanente que quede entre los individuos que hayan sufrido el descuento, a fin de causarles el menor gravamen posible» (18). El Fondo de Insolventes era una realidad y su funcionamiento quedaba determinado en sus líneas generales por esta R. O.

El Inspector General de la Guardia Civil da las instrucciones oportunas para la creación de este Fondo de Insolventes en su Circular de 18 de septiembre de 1846, para lo cual se descontaría desde el 1 de enero de 1847 un maravedí diario a cada guardia. De las cantidades invertidas en cubrir las deudas de los individuos muertos formalizarán los Jefes de Tercio una cuenta clasificada y justificada que enviarán a la Inspección para el 15 de diciembre de cada año y se pueda remitir la general del Cuerpo (hecha a base de las particulares de los Tercios) al Gobierno el 1 de enero. En los balances de caja mensuales y trimestrales se abrirá una casilla nueva para este fondo. «El remanente que quede por fin de año... se devolverá por partes iguales a los individuos que hubieran sufrido el descuento, empezando nuevamente en 1.º de los años siguientes.» De la distribución de fin de año se exigirá recibo a los individuos, con expresión de la cantidad que le haya tocado y para que estos recibos surtan los efectos oportunos en caso de reclamación se guardarán en la oficina del detall (19).

(17) Recopilación..., t. I; págs. 105-106.

(18) Recopilación..., t. I; pág. 160.

(19) Recopilación..., t. I; págs. 424-425.

El Fondo de Insolventes comienza, pues, a funcionar en 1847 y la primera rendición de cuentas ante el Ministro de la Guerra tiene lugar al año siguiente, pero con cierto retraso respecto al plazo fijado, pues Ahumada la envía en 4 de febrero. La R. O. de 13 de marzo de 1848 aprueba la cuenta del fondo (20) y a partir de entonces podemos decir que se normaliza su funcionamiento.

Pronto aumentarán los fines que se cubren con el Fondo de Insolventes. El Coronel Secretario de la Inspección General del Cuerpo propone en 3 de marzo de este mismo año que, «cuando aparezcan cargos en el Cuerpo de su mando contra individuos que después de haber sido baja definitiva en él, por haber pasado a los presidios, hayan desaparecido de éstos, por deserción, muerte u otro motivo, se paguen del fondo de insolventes». El Real Decreto de 28 del mismo mes y año accede a la petición (21).

Tal disposición se circula por el Cuerpo en 8 de mayo siguiente para conocimiento de los Jefes de Tercio, a quienes se les indica que acepten cualquier cargo que se le haga por este concepto y anoten en las salidas del fondo las cantidades abonadas para cubrir dichos cargos (22).

Directamente vinculado con el Fondo de Insolventes o, mejor, con la insolvencia del guardia civil está un escrito de Ahumada, fechado el 14 de febrero de 1850 y por el que solicita sean declarados insolventes para el pago de costas procesales o judiciales a los individuos de su mando de la clase de tropa que no tengan otros bienes que su haber y que, por tanto, «cuando se les obligue a dicho pago se considere esta obligación para en el caso de mejorar de fortuna, pero de ningún modo con el descuento que se les impone de la tercera parte de sus haberes». La petición se pasa a informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y recibido éste se expide la R. O. de 13 de febrero de 1852 que rechaza la petición de Ahumada: «... no puede accederse a lo que V. E. propone, porque de lo contrario habría que establecer en favor de los individuos de la Guardia Civil un privilegio que no tienen las demás clases; sin contar además que la condenación de costas procesales es una parte de pena, y que se privaría de ellas a los funcionarios públicos que tienen derecho a devengarlas, con arreglo a las leyes; pero que esto no obsta para que con los individuos de la Guardia Civil pueda tener aplicación, en su caso, la Real Orden de 18 de mayo de 1850, que estableció, como *mínimum* de haber respetable y que no alcanzan las retenciones iudiciales, la cantidad de ciento cincuenta ducados de sueldo anual» (23).

Fondo de Hombres

Con destino fundamental al pago de las cantidades que por vestuario hayan de sufragar los guardias nace el Fondo de Hombres. La cantidad inicial que se descontaba a los guardias era de doscientos reales, pero en 1846 resulta insuficiente cuando algún individuo se veía en la necesidad de comprar al mismo tiempo sombrero, levita y pantalón, por

(20) *Recopilación...*, t. III; pág. 29.

(21) *Recopilación...*, t. III; pág. 51.

(23) *Recopilación...*, t. VII; pág. 15.

(22) *Recopilación...*, t. III; págs. 307-308.

ejemplo, «ni tampoco es proporcionada esta especie de masita al alto sueldo que gozan». En consecuencia, serán trescientos los reales que se descuenten por este concepto, pero con la condición de que no se podrá retener más de un cuartillo diario a cada guardia y que tal retención empezará al año siguiente, en 1847. Así lo establece la Circular de 18 de noviembre de 1846 (24).

Establecida la forma en que funcionará, la Inspección centra su interés más tarde en que todos los Tercios redacten con uniformidad la contabilidad y movimiento de las cantidades de este fondo. Tal finalidad tiene la Circular de 22 de abril de 1847, pues había observado falta de igualdad en este sentido. Ordenada la cumplimentación de un formulario, que con el número 14 se enviaría a la Inspección con los documentos mensuales; para la formación de este documento, los Capitanes de Compañías y Escuadrones remitirán al Jefe de Tercio otro estadillo con datos semejantes, pero sólo de su Compañía. Por último, establecía la remisión de un documento parecido al final de cada trimestre, en las fechas marcadas para los balances de caja, a los cuales debían acompañar, y de esta forma se conocería total y minuciosamente las cantidades existentes en cada caja por todos conceptos.

La finalidad del fondo la resume el Inspector General al cerrar la orden interna que acabamos de exponer; dice así: «Recomiendo a V. S. (Jefe de Tercio) muy particularmente, el más esmerado celo, en los asientos de este fondo, y en la formación de los estados, que de él deben remitirse a esta Inspección, pues como el único que puede decirse existe en el Cuerpo, para atender al entretenimiento de las prendas de vestuario, montura, armamento y equipo de sus individuos, a los adelantos, que por cumplidos deban hacerse a algunos que tengan alcances, y deban satisfacérseles en el acto, como tengo prevenido, y para otros objetos indispensables, merece que su administración fije toda la consideración de V. S.» (25). En sólo dos años se ha tenido que ampliar la finalidad del Fondo de Hombres, como sucede con los otros fondos que hemos analizado con anterioridad; la razón fundamental de esta aplicación radica en el atraso con que se reciben los haberes mensuales. Concretándonos al de hombres, hemos de señalar que la cabida en él de las cantidades correspondientes a los cumplidos manifiesta el deseo que Ahumada tiene de conservar a toda costa el prestigio del Cuerpo, pues si un individuo se marcha sin sus alcances será un detractor de la Benemérita, pero si se marcha con todas las cantidades cubiertas queda en pie la posibilidad de que algún día vuelva.

Pronto la burocracia del Fondo de Hombres sufre una modificación, ya que la Circular de 16 de julio de 1847 reduce a un solo estadillo los ordenados en 22 de abril anterior, que se enviará a la Inspección desde ese mismo mes y estaba redactado por entradas y salidas en cada Compañía (26).

En 3 de enero de 1848 llega la estructuración definitiva del Fondo de Hombres y de los balances de caja, pues el Inspector General, persistente en su idea de uniformidad total, distribuye los formularios,

(24) *Recopilación...*, t. I; pág. 436.

(25) *Recopilación...*, t. II; págs. 154-155.

(26) *Recopilación...*, t. II; págs. 176-177.



Don Facundo Infante, segundo Inspector General del Cuerpo

cuyo envío a la superioridad empezaría en el mismo enero (27). El 12 de agosto se precisa aún más el contenido de estos documentos, al ordenarse que en los estados mensuales y trimestrales del Fondo de Hombres se especifique por Compañías «la existencia que debe tener por los descuentos hechos a los individuos desde la creación de este fondo, expresando la que cada Compañía tenía en fin del mes anterior y aumentando la entrada que ha tenido en el mes, después de deducido lo que haya salido para el abono de los licenciados, y reposición de prendas, resultará la suma de las dos cantidades y la existencia que para 1.º del mes entrante» (28).

También en 1848, en 27 de enero, se lleva a cabo una reforma que afecta al Fondo de Insolventes y de Hombres, puesta en marcha para «que la contabilidad del Cuerpo se lleve con la sencillez y claridad posible, además de la igualdad que se requiere». Desde el día 1 de enero se suprimiría el maravedí diario que se descuenta a los guardias para el Fondo de Insolventes y el de Hombres se aumentaría a trescientos diez reales mensuales; estos diez reales descontados de más se pasarían a aquel fondo; en consecuencia, se llevará un libro en que se dé

(27) Recopilación..., t. III; págs. 259-260.

(28) Recopilación..., t. III; págs. 323-324.

entrada a todas las cantidades descontadas con tal finalidad y al terminar cada año se procederá a su reparto entre los individuos. Cuando un guardia se traslade a otro Tercio, al ajustársele su haber se le ajustará también la cantidad que por este concepto le corresponda, la que se dará como salida en el libro. «Al dar los guardias el recibo de sus pagas, pondrán al respaldo, por nota, la cantidad que dejan para esta atención, conforme lo hacen con las que se les descuentan para el Fondo de Hombres» (29).

Como las existencias del Fondo de Hombres, debido al retraso en la percepción de los haberes, han suplido a éstos casi en su totalidad, los alcances de los guardias licenciados difícilmente son cubiertos por dicho fondo; Ahumada manifiesta la comprometida situación en que se encuentra al Gobierno y, mientras éste decide y resuelve, él ordena en 26 de octubre que las existencias de este fondo que haya en los Tercios se empleen en dar a los licenciados las cantidades que les correspondan; caso de que no haya suficiente cantidad para ello, se especificará en su licencia que va ajustado, pero sin satisfacer sus alcances, los cuales les serán entregados tan pronto lleguen al Tercio, para cuyo efecto se les dará un abonaré firmado por el Capitán de su Compañía, intervenido por el cajero, con el **cónstame** del 2.º Jefe del Tercio y el visto bueno del primero; se le advertirá que comunique el lugar de su residencia o deje nombrado un apoderado. Con los individuos de Caballería que hayan cubierto el importe del caballo y demás prendas y equipo recibido se procederá de igual forma, y si quieren vender al Cuerpo el animal, vestuario y el resto de sus efectos reglamentarios se le tasará con independencia de sus alcances, ya que las cantidades que deba recibir por tales conceptos pertenecen al fondo de remonta y montura. Mensualmente, los Tercios enviarán a la Inspección una relación nominal de los guardias que no han recibido sus alcances con las cantidades que a cada uno se adeudan, a fin de atender las reclamaciones que hagan sobre ellos. Este procedimiento sólo lo emplearán los Jefes de los Tercios en los casos de absoluta necesidad y bajo su responsabilidad queda el abono puntual de los alcances tan pronto como se reciba su importe de la Administración militar, bien mediante aviso a los interesados al punto donde residan, bien mediante entendimiento con sus apoderados (30).

La reforma definitiva del Fondo de Hombres llega, en 1853, como consecuencia de una iniciativa particular, según confiesa Ahumada en su Circular de 25 de mayo: «Por un individuo del Cuerpo se me presentó un proyecto para una sociedad, compuesta de los Sargentos, Cabos, guardias, trompetas y tambores que voluntariamente se quisieran suscribir a ella, con el objeto de dar una suma en dinero a los de las clases referidas, que llevando ciertas condiciones obtuvieren honrosamente la separación del servicio.» El proyecto ofrecía ciertos inconvenientes para llevarlo a la práctica y es desechado, pero conduce a la reforma del Fondo de Hombres, que «es un positivo abono del que lo tiene; es una suma segura que —continúa diciendo Ahumada en su circular citada— le pertenece y recibe siempre que sus necesidades extraordinarias lo

(29) Recopilación..., t. III; págs. 268-269.

(30) Recopilación..., t. III; págs. 364-365.

exigen o que se separa de la carrera. Partiendo de este principio, con el objeto que el fondo sea una reserva en depósito en cantidad proporcionada a cubrir las necesidades extraordinarias al interesado le puedan sobrevenir para llenar los objetos de la asociación propuesta, he dispuesto»:

Al Fondo de Hombres pertenecen los Sargentos, Cabos, guardias, tambores y trompetas. Desde el día 1 de junio se aumentará el depósito individual mediante descuentos mensuales hasta alcanzar la cantidad de seiscientos reales; la cuantía de estos descuentos será de treinta reales para los guardias de Infantería solteros, veinticinco para los de Caballería en su mismo estado y veinte para los guardias casados de ambas armas. El fondo será entregado por el Capitán al individuo cuando obtenga la licencia absoluta o cumpla su empeño, lo solicite y se reenanche para continuar en la Guardia Civil; «de este fondo se le auxiliará siempre que por enfermedad suya, o de sus padres, mujer o hijos u otra causa justificada lo exijan»; cuando cese el motivo de la solicitud se volverá a poner a descuento hasta completar otra vez los seiscientos reales. Los Sargentos 1^{os}. al ascender a Oficial recibirán su fondo, con el que podrán auxiliarse a sufragar los gastos que su nueva graduación entraña. La documentación permanece inalterada (31).

Con esta sistematización y funcionamiento se regirá el Fondo de Hombres en todo lo que queda del reinado de Isabel II; esta cantidad-depósito, impuesta en 1853, era mucho más razonable que la primera, pues daba al guardia que se licenciase una mayor autonomía en la adaptación a la vida civil y tenía un margen mayor para decidirse a encauzar su existencia más acertadamente.

Disposiciones complementarias

En los años finales del reinado, Quesada toma la decisión de ampliar las existencias del Fondo de Multas, dando entrada en el mismo a cantidades de distinta procedencia: «Para que en las Cajas de los Tercios no haya cantidades sin aplicación a fondos determinados, he dispuesto que los réditos que han producido hasta la fecha las impuestas en la Caja General de depósitos ingresen desde luego en el Fondo de Multas de cada uno de ellos, toda vez que por Circular de 3 de junio de 1862 se previno la aplicación que se daría a dichos réditos, análoga en un todo al del indicado fondo.» Así explica su decisión el Director General de la Guardia Civil en su Circular de 9 de febrero de 1864.

Pero en la misma circular ha de salvar los inconvenientes que tal determinación plantea, consistentes en las diferentes fechas que los Tercios han hecho sus imposiciones; sin embargo, como los réditos pueden cobrarse por fin de cada trimestre, ésta será la época de cobrarlos en todo el Cuerpo para que exista la uniformidad debida y se simplifiquen las operaciones de caja; a la Dirección General se enviará una nota de la cantidad ingresada cada trimestre. «Los productos cobrados y los sucesivos se darán entrada por partes iguales en cada Compañía y Escuadrón, y será obligatorio tener en depósito lo que exceda del importe de una quincena» (32).

(31) *Reales Decretos*. Madrid 1853; segundo cuatrimestre, t. LIX; págs. 116-117.

(32) *Recopilación...*, t. XIX; págs. 348-349.

Esta medida va a tener un carácter transitorio, pues si bien se dispone con carácter definitivo, su rendimiento va a tener mucho que desear y será anulada en la orden interna de 11 de septiembre de 1862, donde se reconoce que no se han alcanzado los resultados apetecidos y se establece la Circular de 5 de julio de 1862, «quedando, sin embargo, aprobado lo hecho hasta el día respecto al ingreso y gasto de las cantidades de aquella procedencia y, por consiguiente, sin que se haga alteración alguna, siendo las primeras sumas que han de figurar en el libro que ha de llevarse por aquel concepto (réditos de las cantidades impuestas en la Caja General de Depósitos) las que se cobren después del recibo de esta circular» (33).

Otra ampliación de los destinos del Fondo de Multas se produce en 1866, como consecuencia de una comunicación del Jefe del 12.º Tercio dirigida a la Dirección General y a la que contesta el Coronel Secretario interino don Miguel de la Torre de Trassierra, que junto con el Brigadier Trillo se encargan del despacho cuando La Cañada cesa como Director General de la Guardia Civil. La contestación del Secretario interino establece «que el importe de la conducción a esta Corte y devolución al Tercio de los tipos de vestuario, montura, etc., sea con cargo al Fondo de las Multas del mismo» (34).

Vemos, pues, cómo todos estos fondos amplían la finalidad para que fueron creados debido a exigencias circunstanciales cuya previsión era difícil, cuando no insospechada. Eran, en definitiva, unas cantidades de dinero con fines más o menos específicos, pero cuya ampliación estaba sujeta a una exigencia momentánea o insoslayable; su empleo podía sacar del atolladero en una circunstancia determinada; de aquí que se persiga por la Superioridad que siempre estén dotados y cuenten con algún efectivo disponible.

Prohibición de contraer deudas en la Guardia Civil

El contraer deudas va a ser uno de los hábitos o costumbres totalmente prohibidas en la Guardia Civil. Ahumada se mostrará desde el primer momento enemigo de que sus hombres se endeuden fuera del Cuerpo, con el entorpecimiento que una situación semejante acarrea; ya desde el 23 de marzo había establecido que todos los hombres «despedidos del servicio por haber contraído deudas se pondrán en el calabozo a diez cuartos de socorro hasta que las hayan satisfecho, previniendo... eviten que los de quien se trata contraigan nuevas durante su prisión, a fin de que no sea en descrédito del Cuerpo, cuya providencia se tomará también con todos aquellos que al tiempo de ser licenciados resulten tener deudas y no tengan con qué satisfacerlas» (35).

La reprensión de este vicio es bastante enérgica y se advierte que los reincidentes serán expulsados del Cuerpo sin posibilidad de apelación; medida que se toma contra cualquier guardia que, acusado de una falta, esté cumpliendo la pena y contravenga otro punto del reglamento o reincida; tal es el caso del Sargento 2.º de la 3.ª Compañía del Primer Tercio Benito Estrada, a quien se le instruyó sumaria acusado de con-

(33) *Recopilación...*, t. XX; págs. 260-261.

(34) *Recopilación...*, t. XXI; pág. 391.

(35) *Recopilación...*, t. I; págs. 391-392.



Don Genaro Quesada Matheus, quinto Director General del Cuerpo

traer deudas, morosidad en el servicio y otros excesos; declarado culpable, fue condenado a ser depuesto de su empleo y, como guardia 2.º, servir en otra Compañía «bajo Oficial, con nota en su filiación, manteniéndole a descuento hasta que pague sus deudas», si bien se le dejaba posibilidad de ascender si a ello era acreedor por su conducta posterior; pero el 20 de octubre de 1848 quebrantó el arresto cuando se encontraba sumariado: pernocta fuera del cuartel en casa de mujeres públicas y, en consecuencia, recibe el castigo de quince días de riguroso calabozo, sesenta reales de multa y apercibimiento severo de expulsión (36). Es éste uno de los casos en que la rigidez del Cuerpo se suaviza un tanto, pues en ocasiones parecidas la pena impuesta es la separación del Cuerpo.

Un caso que se presenta a continuación de éste se resuelve de una forma más tajante. En efecto, al guardia de la 1.ª Compañía del 8.º Tercio Wenceslao Núñez se le comunica la resolución de Ahumada de que estaría preso y a descuento hasta que pagase las deudas contraídas y después se le despediría del Cuerpo; al saber la resolución de su sumario, el guardia se emborracha para celebrarlo y como era reincidente de esta falta, pues ya tenía dos notas en su filiación por embriaguez, se le destina al Fijo de Ceuta hasta cubrir el tiempo de su empeño. En la Circular de 31 de octubre de 1848, que comunica tal resolución, se

(36) *Recopilación...*, t. III; págs. 362-363. Circular de 24 de octubre de 1848.

advierte al Jefe de su Tercio que al entregarlo al Capitán General «lo verifique sin prenda alguna de uniforme y que salga del cuartel con toda la fuerza presente formada, pasando por frente de ella». Y a fin de que el efecto sea completo, Ahumada añade: «Este individuo, a quien no pudo causar el natural sentimiento que produjera en un hombre honrado el ser expulsado de un Cuerpo al que nunca fue digno de pertenecer, paga hoy su osadía y desfachatez con ir a cumplir el tiempo de su empeño en el Regimiento correccional Fijo de Ceuta» (37). Era un magnífico caso que se presentaba para aleccionar a los guardias civiles y Ahumada no lo deja escapar, al tiempo que lo rodea de unos detalles efectistas.

No obstante el interés de Ahumada por que no se produzcan sumarias por contraer deudas, éste va a ser un delito relativamente frecuente, hasta el punto de llamar su atención el número de encausados por ello en 1849. En la Circular de 28 de febrero de 1850 así lo confiesa y reconoce que el origen de estas deudas unas veces estará en «la mala conducta de los individuos, pero otras quizá tendrán su origen en alguna necesidad de ellos o de su familia, y éste es uno de los casos previstos en la organización del Cuerpo». En consecuencia, advierte el Inspector General a los Jefes de los Tercios que inculquen a sus subordinados la idea de que adelanten a los guardias la cantidad que les soliciten para atender a cualquier urgencia que se les presente, pues para ello tienen el depósito del Fondo de Hombres. Pero el sencillo acto de reclamar y conceder una parte de este depósito tiene para Ahumada un sentido mucho más profundo del meramente externo y le sirve para marcar el sentido paternalista que desea tenga la autoridad en el Cuerpo de su mando: «De este modo encontrará el guardia la paternal protección que debe encontrar en su Capitán, vigilando V. S. (el Jefe del Tercio) mucho para que los Capitanes tengan con sus subordinados el influjo que tan conveniente es para mantener en todos los conceptos la paternidad, que es la principal base del servicio del Cuerpo; y que si mis órdenes y circulares son exactamente cumplidos, han de dar por inevitable resultado que el guardia, antes de contraer una deuda, pida un socorro a su Capitán o al Oficial más próximo que tenga» (38).

Pese a los buenos deseos de Ahumada, las deudas seguían produciéndose con demasiada frecuencia y se ve en la necesidad de tomar medidas enérgicas sobre el particular para cortar semejante vicio; el contenido de la Circular del 6 de enero de 1852 es el más tajante de cuantos documentos han abordado la cuestión: consta de un largo preámbulo y de nueve reglas; aquél es de un gran valor, pues explica la postura del Inspector General del Cuerpo y expone los males que el vicio puede acarrear:

«Siendo el vicio de contraer deudas altamente perjudicial a la buena reputación del Cuerpo, como también al decoro, y a veces hasta a los intereses de los mismos individuos que las contraen, porque en ocasiones no reparan en acudir a prestamistas que les exigen cierto interés como rédito de las cantidades que les facilitan; y como, por otra parte, estoy convencido de que con un exquisito celo de vigilancia en el particular, cual requiere el crédito y buen concepto del

(37) *Recopilación...*, t. III; págs. 366-367.

(38) *Recopilación...*, t. V; pág. 96.

Cuerpo, no sólo de todas las clases que tienen mando, desde el guardia 1.ª clase hasta los Jefes de Tercio, sino hasta de los individuos que no tienen propensión a contraer las deudas, y que como miembros de una misma familia deben interesarse en el bien general de ella, más que en el particular de sus individuos, por el beneficio que por algún tiempo podría resultarles de tolerar sus faltas, podrán corregirse mucho las de esta especie, que por desgracia se repiten con demasiada frecuencia; y resuelto como estoy a cortar de raíz tan denigrante vicio...» (39).

La postura de Ahumada es clara y su visión de las cosas también; por eso sabe las nefastas consecuencias que para el Cuerpo pueden acarrear las deudas. Con el deseo de evitarlas, dispone lo siguiente:

Que todos los individuos de las clases de tropa «que por enfermedad de ellos, su mujer, hijos o padres y vivan en su compañía» hubiesen de hacer desembolsos extraordinarios recurran al Comandante de su Compañía para solicitar parte o el total de su Fondo de Hombres, quien se lo dará una vez convencido de la necesidad de la petición, «y lo mismo si el objeto de la reclamación fuese por traslación a un Tercio muy distante y en particular si fueran casados y con familia». Caso de que el reclamante no tuviese su fondo completo o éste no alcanzase a cubrir todo el importe de la necesidad, los Comandantes podrán adelantarles hasta doscientos reales a descuento de la tercera parte del haber mensual, y si necesitasen una suma mayor todavía se consultará al Jefe del Tercio para que resuelva o lo presente a la decisión del Inspector General, según vea conveniente en cada caso que se presente. Si el caso fuese tan imprevisto o de solución urgente y no hubiese tiempo de acudir al Comandante de la Compañía, resolverá el problema el Comandante de Puesto o Jefe de la línea, y si éstos por falta de dinero no pudiesen adelantar la cantidad, se autoriza a recurrir a un tercero, «dándole un recibo en que se exprese la cantidad y el motivo, con el V.º B.º de los mismos, para que le sea abonada con dicho descuento, que empezará el mes en que esté fechado aquél». En ninguno de estos casos, la deuda producirá nota desfavorable ni perjuicio a quien la contraiga, pues se considera como un anticipo. Cuidarán los Jefes de que no se abuse de estas disposiciones.

Cualquier individuo que, fuera de los casos enumerados, incurriese en la falta de contraer deudas, la primera vez se le impondrá una multa igual a la tercera parte del importe de aquélla; la segunda, igual a la mitad; en ambos casos con nota en la filiación y satisfarán una y otra mediante descuento de la tercera parte de su haber. El que reincida por tercera vez se encarcelará, socorrido de acuerdo con la Circular de 23 de agosto de 1850, según sean solteros o casados, y se les formará la correspondiente sumaria «y serán despedidos del Cuerpo o destinados a Ceuta», depende de las circunstancias del caso, «sin satisfacer sus deudas sino en la parte a que alcanza su fondo, el descuento hecho durante su prisión y el valor de sus prendas de uniforme, que se les venderán». Los Comandantes de Puesto advertirán a los tenderos que suelen fiar sus artículos a los guardias o a las personas que primero dan algunas cantidades, que no lo hagan, pues corren el riesgo de que el Cuerpo no les abone el importe o la cuantía de lo prestado. Ahumada cerraba esta Circular de 6 de enero de 1852 con la recomendación a la

(39) Recopilación..., t. VII; págs. 79-81.

Oficialidad de que se enterasen de su contenido todos los individuos del Cuerpo.

Pero no es solamente la clase de tropa la que contrae deudas; era un vicio general en toda la milicia española de la época, y dada la elevada asignación, comparativamente considerada, que recibían los guardias es de suponer que no fuera la tropa del Cuerpo la que más recurriera a los préstamos antirreglamentarios. Decimos que no era sólo la clase de tropa la que se endeudaba; efectivamente, la Oficialidad recurría a prestaciones en metálico con frecuencia; por la razón expuesta más arriba creemos que los Oficiales del Cuerpo serían los menos afectados por esta falta, la cual se castigaba sin una unidad del criterio, y para imponer la unanimidad el Gobierno promulga la R. O. de 23 de julio de 1855, según el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina: «Cuando haya avenencia entre el deudor y el acreedor y la calidad de la deuda no requiera la imposición de algún castigo al que la contrajo», se procederá gubernativamente por el Superior del Cuerpo o Arma y dispondrá lo conveniente para el reintegro. Si las deudas se han contraído con inferiores, método rápido para destruir la disciplina interna de cualquier institución, el Coronel o Director General ordenará su pago urgentemente: caso de que la deuda sea de poca cuantía, el que la contrajo puede recibir hasta quince días de arresto impuesto por el Coronel y hasta dos meses por orden del Director o Inspector General; pero si mereciese mayor castigo le abrirá la pertinente sumaria, se notificará al Capitán General respectivo y se pasará para su resolución al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Por último, se establecía que, «en todos los demás casos, los derechos de los acreedores y acciones de los deudores se entablen exclusivamente, prosigan y ventilen con arreglo a derecho en los Juzgados de las Capitanías Generales, o en su caso en los privativos de los Cuerpos que tienen fuero especial, dándose conocimiento de las providencias definitivas que se dicten a los Directores de las Armas» (40).

El no prestar atención a las deudas de los Oficiales en la Guardia Civil demuestra que no era un mal al que temer (40 bis). Sí lo era, en cambio, en la clase de tropa y Ahumada se da cuenta de ello, desea evitar que sus hombres se endeuden para que no caigan en manos de personas ajenas a la Institución que puedan extorsionarlos y ejercer sobre los individuos unas presiones nefastas para la Benemérita; asimismo, persigue que los guardias soliciten las cantidades necesarias a sus Jefes, y la relación que exista entre ellos se hará así más profunda y hasta familiar, paternal —dice él—, lo cual redundaría en beneficio de la Guardia Civil, pues la caracterizaría una gran cohesión interna, ya evidente de por sí, pero susceptible de aumento. Para conseguir estos fines, unidad entre los hombres y ausencia de presiones extrañas, Ahumada incrementa la cantidad que los Jefes pueden dar a los subordinados y así disminuir las ocasiones en que el guardia busque los recursos necesarios por caminos distintos a los establecidos reglamentariamente.

[40] Recopilación..., t. X; pág. 52.

[40] bis. Las disposiciones sobre este asunto en los años últimos del reinado de la hija de Fernando VII son abundantísimas y casi todas dirigidas a la Oficialidad, lo que demuestra lo abundante que era esta falta en el resto de la milicia.

II

RETIROS Y PENSIONES

Los retiros y pensiones son las recompensas que se conceden a los militares o sus familiares, equivalentes a las jubilaciones de los empleados civiles. Ambas se recibirán mediante la correspondiente solicitud; los primeros variaban en cuantía según los años de servicio; de los que era necesario un número mínimo para optar a ellos; las segundas se concedían por inutilidad en campaña o a las familias de los muertos en servicio.

La concesión de retiros se remonta hasta la publicación del Reglamento de 28 de mayo de 1761, pues con anterioridad sólo se otorgaban pensiones aisladas por gracia especial. La cuantía de los retiros se modificó, como consecuencia de la guerra de la Independencia, por otro reglamento que se publicó al efecto; nueva modificación, en lo que respecta a las condiciones de concesión, tenemos el 20 de febrero de 1817, y lo más definitivo sobre este aspecto lo tenemos en 3 de junio de 1828, donde se establecían los requisitos y la cuantía de los retiros. Este decreto va a ser la base, podemos decir, de la legislación posterior y sobre él se elaboran las nuevas condiciones aparecidas en 28 de agosto de 1841.

Los retiros y las pensiones militares fueron un ramo que en el tiempo que nos ocupa necesitaba reformas, sobre todo una reglamentación más amplia y unos principios más generosos; los «retiros, como las jubilaciones y pensiones de todas clases, son, pues, una especie de suplemento de sueldo que el Estado señala a sus servidores bajo ciertas y determinadas reglas, aunque en nuestro concepto desacertadas y que están dando lugar a inconvenientes gravísimos y a repetidos abusos que es de todo punto indispensable corregir» (41).

La R. O. de 28 de agosto de 1841

La real disposición de 1841 va a ser la ley básica en este particular; todas las reformas que se hagan partirán de ella y, en definitiva, sólo van a completarla en algún aspecto. Las disposiciones del reinado de Isabel II sobre retiros no llegarán a modificar la R. O. del 28 de agosto, pero sí precisan algunos extremos de su amplio contenido o establecen condiciones no determinadas por ella en algunos aspectos.

La ley marca que, a partir de los doce años de servicio, la Oficialidad podía retirarse con el derecho a conservar el uso del uniforme; el derecho a sueldo se adquiriría a partir de los veinte años de servicio y de acuerdo con la escala siguiente:

(41) ALCUBILLAS, ob. cit., t. VIII; págs. 51 y ss. Todas las órdenes y decretos que citemos a continuación sin referencia bibliográfica pueden verse en estas páginas.

AÑOS	Centésimas de su sueldo en activo	AÑOS	Centésimas de su sueldo en activo
20 de servicio	30	35 de servicio	75
25 " "	40	36 " "	78
30 " "	60	37 " "	81
31 " "	63	38 " "	84
32 " "	66	39 " "	87
33 " "	69	40 " "	90
34 " "	72		

Para que los abonos de tiempo intervengan activamente en la concesión de retiros será necesario haber servido veinte años íntegros. Los inutilizados en campaña tendrán derecho al retiro máximo, y los Jefes y Oficiales inutilizados en servicio recibirán la pensión inmediatamente superior a la que les corresponde por años de servicio; los que pierdan la vista o un miembro en acción de guerra disfrutará como retiro el sueldo de su empleo, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido. Es requisito indispensable para gozar del retiro tener dos años como mínimo de servicio en el empleo; si no, sólo recibirán el correspondiente al grado inferior. Se permite asimismo el que conserven los retiros y montepío que tuviesen los Jefes y Oficiales que pasasen a carreras civiles; si en éstas permanecen más de dos años adquieren derechos a los retiros y montepíos de ellas, por lo cual decidirán el que más les convenga, si el civil o el militar. Esta ley afectaba a todo el Ejército.

El 6 de mayo de 1844, el Capitán General de Granada pide al Gobierno ratifique su conducta respecto al Comandante graduado don Francisco Sales Marqués, Oficial retirado y encausado para responder a los cargos hechos por el Cuerpo donde fue Capitán cajero en 1843, que como no tenía recursos de ningún tipo recibía de dicha autoridad cuatro reales diarios. El Capitán General recibe la respuesta en la Real Orden de 14 de junio no sólo para aprobar su iniciativa, sino para establecerla con fuerza de ley, ya que a partir de entonces los Jefes retirados sin sueldo recibirán cuatro reales diarios, al igual que los que estén procesados o presos sin medios para subsistir (42).

A mediados de 1847 se observa gran número de retiros en el Ejército y la situación se reglamenta en la R. O. de 5 de julio, cuyo artículo 1.º establecía: «Los Jefes y Oficiales del Ejército que sin solicitarlo hayan sido retirados del servicio, por otras causas que las que se especificarán en el artículo 2.º de este decreto, sin derecho entonces a sueldo alguno en esta situación por no haber cumplido en él los veinte años que para esta opción exige la Ley de 28 de agosto de 1841, disfrutará desde hoy los sueldos de retiro siguientes: los Subtenientes o Alféreces, 120 reales líquidos mensuales; los Tenientes, 150; los Capitanes, 210; los segundos Comandantes, 240; los primeros Comandantes, 300; los Tenientes Coronales, 360; los Coronales, 450.» Si la separación del servicio fue motivada por irregularidad de conducta o faltas habituales en el cumplimiento de su deber y la separación no ha sido impuesta como sentencia por algún tribunal, recibirán durante dos años

(42) Recopilación..., t. I; págs. 125-126.

los treinta centésimos del sueldo de su empleo si tienen los veinte de servicio.

Las solicitudes para la aplicación de este Decreto deberán recibirse, a través de los Inspectores y Directores Generales, en el plazo de cuatro meses para los que se encuentren en la Península e islas próximas, de un año para los que se hallen en América y dieciocho meses para los que estén en Filipinas. Los Inspectores y Directores Generales instruirán los respectivos expedientes cuando reciban las solicitudes y cursarán al Tribunal Supremo de Guerra y Marina los casos de solución dudosa y al Ministerio de la Guerra los demás (43). El plazo de cuatro meses para los de la Península terminaba el 5 de noviembre, pero ante la petición de muchos Oficiales que no pudieron solicitar a su debido tiempo el retiro se alarga el plazo dos meses más (44).

Entre los casos que se presentan de solución dudosa elegimos el de don Joaquín Forcada, Subteniente del 7.º Tercio de la Guardia Civil, a quien se devuelve su instancia por haber sido separado del servicio sin formación de causa, pero con licencia absoluta, expedida el 21 de julio de 1846, por su mala conducta (lo cual demuestra que Ahumada exigía con mano dura a sus Oficiales); sólo se le conceden los ciento cinco reales mensuales que corresponden a los Subtenientes retirados durante dos años, transcurrido este tiempo perderá el beneficio y se quedará sin el retiro. Tal es la resolución del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 17 de febrero de 1848, que se hace pública al día siguiente (45).

La R. O. de 15 de abril de 1849 introduce una cláusula de tipo administrativo en las solicitudes de retiro, pues en el Ministerio de la Guerra se acumulaban los expedientes resueltos al no tener noticia del punto de residencia de los interesados; para evitar retrasos y entorpecimientos, se establece que en todas las instancias se especifique el partido o provincia a que pertenecen sus lugares de residencia. Sobre ello se ha de insistir en 24 del mismo mes, pues algunos Capitanes Generales cursaron varias consultas acerca de la verdadera aplicación que es necesario dar a la anterior R. O. y se aclara por la de dicho día 24 «que lo prescrito en dicha circular se refiere únicamente a las solicitudes que desde aquella fecha en adelante se dirijan a este Ministerio de la Guerra» (46).

Ahumada comunica a los Jefes de los Tercios de la Guardia Civil esta condición indispensable que ha de figurar en las instancias de retiro en su Circular del día 1 de mayo siguiente, a fin de que no se devuelva por el Ministerio de la Guerra ninguna solicitud de las cursadas por la Guardia Civil (47).

Las dos RR. OO. que acabamos de citar eran complementarias al Decreto de 2 de enero de 1848, en el que se establecía que los Sargentos graduados de Oficiales de todos los Cuerpos y Armas del Ejército

(43) *Recopilación...*, t. II; págs. 41-42.

(44) R. O. de 14 de diciembre de 1847, *Recopilación...*, t. II; pág. 103.

(45) *Recopilación...*, t. III; págs. 21-22.

(46) *Recopilación...*, t. IV; págs. 55 y 57-58, respectivamente.

(47) *Recopilación...*, t. IV; pág. 233.

que se consulten para sus licencias o retiros podían pasar a esperar la resolución a los lugares elegidos por ellos para su residencia (48); en 1849, por Decreto de 17 de octubre, la orden anterior se hace extensiva a todos los individuos de tropa que no gocen de graduación de Oficial y sean propuestos para retiro; en sus Cuerpos se les dará de baja el mismo día que cursen la solicitud, que será la fecha en que empiecen a gozar del retiro si se les concede (49).

En 1851 se ofrecía a los Jefes y Oficiales la posibilidad de retirarse voluntariamente con el disfrute de ciertas ventajas, según se especificaba en la R. O. de 16 de diciembre. La solicitud de retiro voluntario debería cursarse en un plazo inferior a los seis meses para los que estén en la Península y a los ocho en ultramar. Como esta medida iba encaminada a descongestionar en lo posible los escalafones, la oferta de condiciones debería ser buena para suscitar el deseo de retirarse; por ello establecía la concesión del mínimo del sueldo de retiro fijado en 1841 a los que no contaban con los años de servicio determinados en la Ley de 28 de agosto de este año, pero sí habían cumplido sin interrupción el tiempo de reemplazo. Permitía a los que no llevaban dos años de efectivo en el empleo que poseían el disfrute del retiro a él correspondiente; se ofrecía asimismo la concesión de cuatro años de servicio sobre los que ya se tenían para optar al retiro; respecto a los que llevaban diez años de efectividad en su empleo, se determinaba la concesión del retiro correspondiente al empleo superior, y los Jefes y Oficiales hasta Teniente Coronel podrían retirarse con el grado superior inmediato. De estas cinco ventajas, los interesados solicitarían la aplicación de la que más les conviniese, la cual se anularía si volviese al servicio activo más tarde (50).

Como es lógico, todas las disposiciones que recogemos tienen completa aplicación en la Guardia Civil y a ellas han de ceñirse los Jefes de los Tercios para cursar las correspondientes instancias. Infante observa que las condiciones prescritas no son seguidas fielmente por sus subordinados, pues no las informan de modo claro ni emiten su opinión sobre los motivos que el interesado alega; espera anular las anomalías con la Circular de 14 de diciembre de 1855, en la que establecía: «Cuando un Oficial haya de solicitar su retiro indicará en la instancia los motivos que tiene para ello, apellidos paterno y materno, y el lugar donde residirá; una vez que haya entregado la instancia al Jefe de Tercio, éste comprobará si los motivos de la petición son fundados y si tuviese duda podrá disponer un reconocimiento médico para su comprobación, del cual expedirá un certificado que se adjuntará a la instancia. Tanto en estos casos de inutilidad física como en todos los demás, acompañará a la instancia la hoja de servicios del interesado. Una vez que los motivos de la solicitud están para el Jefe del Tercio suficientemente claros, pondrá en el margen su opinión personal, según le conste el caso, marcará el retiro correspondiente por centésimos de sueldo y por reales de vellón al mes» (51).

(48) Recopilación..., t. III; pág. 5.

(49) Recopilación..., t. IV; pág. 146.

(50) Recopilación..., t. VI; págs. 78-79.

(51) Recopilación..., t. X; págs. 146-147.



Handwritten signature or initials, possibly 'M.R.', with a superscript '2'.

D. Javier Giron Espeleta las Casas y Curile,

Duque de Obisnada, Grande de España de 1ª clase, Gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos 3.º y de la Americana de Isabel la Católica, de las de 1ª y 3ª clase de la Militar de S.º Fernando y de la de S.º Hermenegildo, Gran Oficial de la orden Real de la Legion de honor de Francia, Senador del Reyno, Teniente General de los Ejercitos Nacionales, Inspector General de la Guardia Civil y Consejero Real Extraordinario.



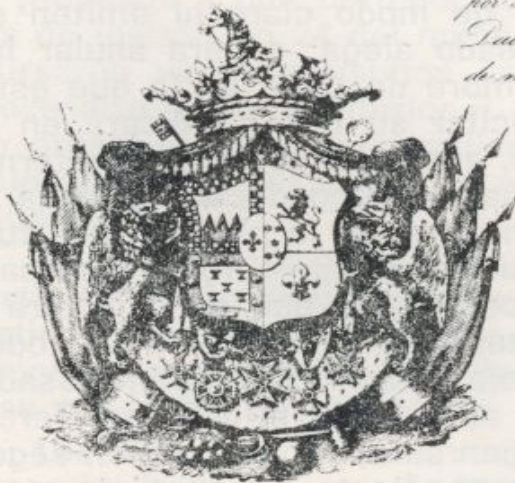
Registrada en la Secretaria de la misma al folio 156 N.º 512

El Secretario

Handwritten signature of the Secretary, 'Jaon de...' followed by a large flourish.

Concede licencia absoluta para retirarse del servicio a **Comis Pascual** ten. 2.º del 2.º Escuadron del 4.º Tercio del arma de mi cargo, hijo de **Comis** y de **Dolores Diaz** natural de **S.º Lucas de Rammeda** provincia de **Ordiz** — mediante haber cumplido el tiempo de su empleo el dia veinte de Diciembre del año actual — y en conformidad en lo dispuesto en Real orden de veinte de Diciembre de 1815. con obcion a nuevo ingreso —

Por tanto pide a las autoridades Civiles y Militares no le pongan impedimento alguno en el libre uso de esta licencia: su su viaje al pueblo de su naturaleza o al que haya de fijar su residencia: antes bien le faciliten los auxilios prevenidos por Reales ordenes vigentes, por convenir asi al mejor servicio. Dada en Madrid a veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres —



Handwritten signature 'En de...' followed by a large flourish and another signature 'D. M.' at the bottom right.

La labor de Infante en este sentido va a ser más señalada, pues vuelve a hacer indicaciones sobre los retiros en su Circular de 20 de abril de 1856; advierte a los Jefes de los Tercios comprueben si los años en que basan para cursar la petición son los que les corresponden; caso de que así sea, pedirán al Capitán General el pasaporte correspondiente para el punto a donde se dirijan los solicitantes sin darles de baja en la Guardia Civil hasta que no lo indique el Inspector General; pero como ésta ha de tener lugar inmediatamente, «a menos que alguna razón poderosa se oponga a ello, como la rectificación de su hoja de servicios u otra por la cual no me parezca oportuno o justo cursar su instancia, procurará V. S. hacerlo de las de esta clase del 1.º al 15 de cada mes, a menos que una necesidad imperiosa exija verificarlo después de la última fecha, para de este modo evitar cualquier entorpecimiento o perjuicio en tan delicado asunto» (52).

El 20 de septiembre de 1856, el Intendente General Militar solicita la inclusión en los extractos de revista del punto donde residirán los Jefes y Oficiales que se retiren o pasen a la situación de reemplazo, pues en sus oficinas se acumulan los ceses correspondientes a individuos pasados a dichas situaciones, de los cuales se ignora el punto donde residan. Se accede a ello por la R. O. de 23 de septiembre de 1856 (53).

Otra disposición complementaria y de puro procedimiento es la contenida en la R. O. de 2 de abril de 1857, por la que se ordena a «los Oficiales retirados, en casos de alarma, se presenten de uniforme en los puntos que en los pueblos de su respectiva residencia designe al efecto el Comandante militar» (54).

El Decreto de 24 de febrero de 1859 y las prescripciones posteriores

En 30 de noviembre de 1858 se había anulado la R. O. de 5 de febrero de 1843, que prevenía a la Oficialidad que para disfrutar los beneficios del retiro deberían presentar sus instancias si pasaban a otras carreras antes de tomar posesión de los nuevos empleos; en su lugar se fijaba «que los Oficiales que con más de doce a quince años de servicio pasen a las carreras civiles pueden pedir el retiro con uso de uniforme solamente, con uso de uniforme y fuero criminal, tan luego como cumplan los dos años que tienen de término para volver al Ejército, o antes si les acomoda renunciar a esta vuelta; en el concepto de los que dejan transcurrir seis meses después de cumplir aquellos dos años, no tendrán derecho a ninguna ventaja, entendiéndose que renuncian a las que les correspondan» (55).

La R. O. de 24 de febrero de 1859 es, en definitiva, una precisión a la de 28 de agosto de 1841; reproduce literalmente los siete primeros artículos, el onceavo señala que queda en vigor todo lo dispuesto en 1841 que no haya sido modificado por los artículos que van del octavo al décimo, cuyo tenor es: los retirados de todas las Armas que pasen

(52) Recopilación..., t. XI; págs. 140-141.

(53) Recopilación..., t. XI; pág. 166.

(54) Recopilación..., t. XII; pág. 40.

(55) Recopilación..., t. XIII; pág. 198.

a las carreras civiles tendrán derecho a conservar su retiro y montepío; al cabo de dos años tendrán derecho a las jubilaciones y demás beneficios de los nuevos empleos y podrán elegir por unos u otros (insiste en lo ya legislado en 1841); los Jefes y Oficiales de Estado Mayor de plazas tendrán derecho a los retiros que con arreglo a sus años de servicio y empleos de Infantería les correspondan, y, por último, se hacían extensivos los beneficios al Ejército de ultramar.

En 27 de diciembre de 1859 aparece un Decreto sobre las concesiones de retiro a los Jefes y Oficiales con motivo de la guerra de Africa; pero su aplicación y vigencia van a ser muy escasas, ya que se anula en 1 de mayo de 1860 por desaparecer «los motivos y circunstancias» que originan su publicación. Quedaban en vigor las órdenes anteriores (56).

Uno de los aspectos relativos a los retiros que más importancia van a tener en los años finales del reinado de Isabel II es el de la edad en que deben tener lugar. Sobre ello no había dispuesto más que la Ley de 3 de junio de 1828, cuyos plazos eran superiores a los fijados en el artículo 83 del proyecto de la ley de ascensos aprobado por las Cortes, según leemos en la R. O. de 8 de julio de 1863, la cual en consecuencia a esa contradicción, establecía se consultase para el retiro «a los Coroneles que excedan de la edad de sesenta años, a los Tenientes Coroneles y Comandantes que tengan cumplidos los cincuenta y ocho, a los Capitanes que pasen de los cincuenta y dos y a los Tenientes y Subtenientes que tengan más de cincuenta, exceptuando únicamente a los Jefes y Oficiales que por circunstancias muy especiales deban continuar en activo servicio» (57). Al día siguiente se publicaba una excepción para la puesta en marcha de dicha Orden: «...se exceptúen por ahora de ser consultados para el retiro los Jefes y Oficiales que a sus buenos antecedentes y servicios reúnan la condición de no contar dos años de posesión en su último empleo, los cuales quedarán desde luego de reemplazo hasta cumplir aquel término en dicha situación y expirando éste, serán propuestos para el retiro» (58).

La puesta en marcha de tal excepción ofrecía grandes dificultades para la Guardia Civil, ya que la situación de reemplazo no existía en el Cuerpo y así lo manifiesta al Ministerio de la Guerra el Director General de la Benemérita en 24 de agosto de 1864; se le responde el 5 del mes siguiente, para establecer una regla especial en el Cuerpo: que Jefes y Oficiales siguieran en sus cargos hasta los dos años necesarios para que reciban su retiro (59). Unos días antes, por R. O. de 11 de agosto, se concedía un aumento de cuatro años para llegar a la edad de retiro a cuantos individuos de la Oficialidad tengan buenos antecedentes y se hallen en perfectas condiciones físicas (concesión que se hace ante un caso particular que se presenta) (60). Y desde el 5 de mayo estaban en vigor unas instrucciones que deberían seguir cuantos Jefes y Oficiales, llegada su edad de retiro, se creyesen en condiciones de continuar en el

(56) Vid. **Recopilación...**, t. XIV; págs. 206 y ss. t. XV; págs. 60-61, respectivamente. Dada su corta duración y su marginalidad a la Guardia Civil no la tomamos en consideración.

(57) **Recopilación...**, t. XVIII; págs. 78-79.

(58) **Recopilación...**, t. XVIII; pág. 31.

(59) **Recopilación...**, t. XIX; pág. 281.

(60) **Recopilación...**, t. XIX; págs. 98-99 y 331.

servicio; según las cuales solicitarán del Capitán General un reconocimiento médico por tres facultativos castrenses, que certificarán en qué condiciones se encuentran físicamente, y con este documento cursará la correspondiente instancia al Director General respectivo, quien con la hoja de servicios del interesado la pasará al Tribunal Supremo de Guerra y Marina si considera la resolución afirmativa conveniente, pero si no, la pasará al Ministerio de la Guerra. Es obligación de los Directores Generales advertir cuando un Jefe u Oficial se halle próximo al retiro, si es conveniente su permanencia en activo. Quesada circula por la Guardia Civil esta R. O. en 13 de mayo del mismo año (61).

Esta posibilidad de mantenerse en activo y el incremento de cuatro años a las edades de retiro quedan anuladas por decreto de 18 de junio de 1866, en tanto se busca una solución definitiva a la edad que debe retirarse la Oficialidad (62), la cual llega en 14 de agosto siguiente sin efectos retroactivos:

«Las edades a las que se expedirá el retiro forzoso a los Jefes y Oficiales del Ejército serán las siguientes: A los Coroneles del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, de Infantería, de Caballería, de Guardia Civil y de Carabineros, a los sesenta y dos años; a los Tenientes Coroneles y Comandantes de los expresados cuerpos a los sesenta años; a los Capitanes de los expresados cuerpos y a los prácticos de Artillería a los cincuenta y seis años; a los Tenientes y Subtenientes o Alféreces de todos los expresados cuerpos a los cincuenta y un años».

Además se fijaban unas prórrogas en estos plazos: «Las prórrogas que podrán concederse son: de cuatro años a los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes del Ejército del Estado Mayor de Plazas... A las restantes clases no podrá concedérseles prórroga para recibir el retiro cuando cumplan la edad que les queda señalada» (63).

En lo que respecta a la cuantía de los sueldos de retiro, también hay novedades en estos años; por la R. O. de 6 de febrero de 1865 se disponía que no se considerase aumentado en lo que corresponda el sueldo de retiro de los Tenientes y Subtenientes, ya que desde 1.º de julio de 1864 quedó aumentado el activo de estos Oficiales en cien reales (64).

Una renovación general en este aspecto se lleva a cabo por el Decreto de 2 de julio del mismo año, cuyas bases son las siguientes: el mínimo de retiro se alcanzaría a los veinte años completos de servicio y se recibiría el sueldo correspondiente al último empleo si se ha ejercido dos años como mínimo; el máximo se alcanzará a los treinta y cinco años, en cuya cuenta intervienen los abonos de campaña, siempre que se tengan los veinte establecidos de servicio; la progresión del mínimo al máximo se hará de acuerdo con la siguiente escala:

(61) *Recopilación...*, t. XIX; págs. 98-99 y 381.

(62) *Recopilación...*, t. XXI; págs. 177-178.

(63) *Recopilación...*, t. XXI; págs. 246-247. Hemos suprimido cuanto no afecta a la Guardia Civil.

(64) *Recopilación...*, t. XX; págs. 25-27.

Años de servicio	Centésimas de sueldo
20	30
25	40
30	60
31	66
32	72
33	78
34	84
35	90

Los Jefes y Oficiales que por su edad reciban el retiro forzosamente tendrán el correspondiente a su empleo, aunque no lleven en él los dos años reglamentarios. Los Jefes y Capitanes que se retiren con doce años de efectividad en sus empleos, los Tenientes con diez y los Alféreces con ocho gozarán un aumento de diez céntimos sobre el que le corresponda. «El retiro y la licencia absoluta constituyen una situación definitiva, y ninguno de los que entren en ella podrán volver al servicio activo de las armas en tiempo de paz.»

La R. O. de 13 de julio de 1865 precisa más la forma en que se debían conceder los retiros, pero no cambia sustancialmente la ley que acabamos de glosar (65).

Retiro de las clases de tropa en la Guardia Civil

Hasta aquí hemos utilizado las bases en que ha estado asentado el retiro para la Oficialidad de todo el Ejército español; ahora nos fijamos en lo relativo a la clase de tropa, cuya legislación es mucho más simple. En el reinado de Isabel II rige la Ley de 13 de noviembre de 1832, en la que se establecía que cuantos individuos se separasen del servicio antes de llevar en él veinticinco años conservarían el disfrute de los premios de constancia menores de quince y veinte años; en la de 17 de agosto de 1838 determinaba que los premios anteriores al de veinticinco años no se disfrutarían si el retiro no era por cédula de inutilidad en campaña, y en la de 3 de junio de 1828 ya se había establecido que ningún hombre de la tropa podía ser propuesto para retiro hasta no llevar en el servicio veinticinco años en efectivo, sin tener en cuenta los abonos de tiempo. Sobre estos puntos se insiste en la R. O. de 4 de noviembre de 1850, que lleva a cabo un razonamiento general de esta cuestión; introduce además una variante en la forma de proponer a los individuos para el retiro, proposición que iría triplicada y con la frase **Retiro de tantos reales al mes**, en lugar de **Retiro de tantos años**, forma usual hasta entonces (66). Las propuestas para retiro eran formuladas por los Comandantes respectivos.

Los sueldos y condiciones de retiro, según la ya citada de 3 de junio, son los siguientes: los individuos que tengan más de quince años de servicio, incluidos abonos temporales, pueden optar a retiro con uso de uniforme y fuero criminal; los Sargentos 1^{os}. graduados Subtenientes tienen el uso de uniforme a los doce años. Desde los veinticinco años de servicio activo en adelante y según las clases, el sueldo en reales es el que marca el cuadro expuesto a continuación:

(65) Recopilación..., t. XX; págs. 126-127.

(66) Recopilación..., t.V; págs. 173 y ss.

EMPLEOS	Años de Servicio												
	25	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	
Sargentos	65	85	89	93	97	101	105	109	113	117	121	125	
Cabos 1.s	55	70	75	76	79	82	85	»	»	»	»	»	
Cabos 2.s y soldados	45	60	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	

Sin embargo, habrá dos tipos de retiros cuando se permita a las clases de tropa retirarse con el goce de sus premios de constancia. «Hay dos clases de retiros, a saber: el que obtiene el soldado de conducta intachable que desde el premio de 90 rs. en adelante sigue conservando todos los sucesivos como sueldo de retiro, y el que alcanza el soldado que, sin haber delinquido gravemente, ha dado lugar a que con frecuencia se le hayan impuesto ligeros correctivos, los cuales y las notas correspondientes le han impedido alcanzar los premios de constancia, el cual, por consiguiente, sólo tiene derecho a que en tiempo oportuno se le conceda como retiro una pequeña cantidad mensual variable desde 45 a 60 rs. vn.» (67).

En 2 de octubre de 1858, y tras un caso particular surgido, se establece que se proponga «a los Sargentos para el retiro del último premio que disfruten y se hallen en posesión, y no para otro superior; cuidando siempre de no perjudicarles en nada; para cuyo fin deberá V.E. consultarlos o proponerlos en tiempo oportuno para la mayor ventaja que les corresponda, y obtenida que sea ésta, podrá formalizar en favor de los interesados la propuesta de retiro, evitando de este modo perjuicio a los individuos» (68).

De todo lo relativo al retiro con premios, nos parece perfecta la síntesis del «Manual de la Guardia Civil»:

«Por Real Orden de 18 de junio de 1866 se suprimió en cabos y soldados el retiro de 135 rs., dejando a éstos el derecho que la regla 9.ª de la Real Orden de 20 de noviembre de 1854 les concedió de conservar como antes lo hacían los cabos y sargentos perpetuados sus premios mayores como sueldo de retiro. Hay que tener en cuenta que para lograr esto es preciso además reunir las circunstancias que exigía a aquellos el R.D. de 13 de noviembre de 1832, y según el artículo 1.º de la referida Real Orden de 18 de junio de 1866 no son válidos para retiros, aunque sí para premios, los abonos concedidos, no siendo los de campaña. En las propuestas de retiro deben expresar con separación estos abonos de los demás».

El sueldo mensual en escudos y milésimas por clase y años de servicio al final del reinado era: para los individuos de tropa no perpetuados que conservan como sueldo de retiro sus premios mayores a los veinticinco años, nueve mil escudos, y a los treinta, once mil escudos con doscientas cincuenta milésimas. Para los Cabos 1.ºs. que no han alcanzado premios mayores a los veinticinco años, cinco mil escudos quinientas milésimas; a los treinta, siete mil escudos; a los treinta y uno, siete mil escudos trescientas milésimas, y así aumentos sucesivos de trescientas milésimas por año hasta alcanzar los ocho mil

(67) GARCIA MARTIN, ob. cit., págs. 343 y ss. Los datos que no lleven referencia bibliográfica pertenecen a estas páginas.

(68) Recopilación..., t. XIII; págs. 297-298.

escudos quinientas milésimas a los treinta y cinco años de servicio. Para los Cabos 2^{os}. y soldados sin premios mayores era, a los veinticinco años, cuatro mil escudos quinientas milésimas y de seis mil escudos a los treinta. A los Sargentos primeros y segundos del Ejército y Guardia Civil se les asignaba doce mil escudos a los veinte años de servicio; quince mil a los veinticinco, y dieciocho mil a los treinta. Y para los Sargentos de ambas clases perpetuados, los mismos que para el grupo que acabamos de señalar, con la variante de que a los cuarenta años recibirían veintiséis mil escudos (69).

Vemos, pues, que el simple individuo de tropa, sin premios ni ventaja alguna, quedaba en una situación muy comprometida al abandonar el Ejército en cualquiera de sus Cuerpos, ya que el retiro era más bien escaso y le bastaría difícilmente para cubrir sus necesidades diarias; un gasto extraordinario rompería por completo los moldes precarios de su economía particular.

Algunas concesiones de retiros

Hemos seleccionado algunos ejemplos de casos de retiro que hemos recogido con el fin de ver concretamente la aplicación de las disposiciones enumeradas anteriormente. En la selección hemos seguido dos criterios: uno, la elección de casos claros y concretos; otro, hacer constancia de cuando abandonan las armas algunos Oficiales de la Guardia Civil que adquirieron renombre en la etapa fundacional.

Y así tenemos que, en 11 de febrero de 1848, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina concede a don Reyes Cantorné, 2.^o Comandante de Infantería, 1er. Capitán del 1er. Tercio de la Guardia Civil, el retiro que solicita y al que tiene derecho con sesenta y nueve centésimas del sueldo de 2.^o Comandante de Infantería, es decir, setecientos cincuenta y nueve reales al mes (70).

En la acordada del 15 de abril del mismo año, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina autoriza a don Manuel Soriano, 2.^o Capitán del 8.^o Tercio de la Guardia Civil, para recibir su retiro en Valladolid con noventa centésimas de sueldo, o sea, ochocientos diez reales mensuales que le corresponden por sus años de servicios (71).

El Gobierno concede por R. O. de 31 de agosto de 1848, de acuerdo con lo expuesto por el citado Tribunal, a don Eulogio García, Capitán graduado, Teniente del Escuadrón del 6.^o Tercio, el retiro para la ciudad de Zaragoza con cuarenta centésimas de sueldo, ciento ochenta reales mensuales, que le corresponden, pero antes de percibirlo habrá de pasar un año de arresto en un castillo (72).

En la R. O. de 19 de septiembre, seguimos en 1848, se accede a la instancia del Brigadier Jefe del 1er. Tercio don Carlos Purgold, presentada en 18 del mismo mes para solicitar se le destine en situación de cuartel, muy próxima a la de retirado, a la Capitanía General de Andalucía con residencia en Sevilla (73).

(69) En R. O. de 21 de enero de 1865 se había determinado que no podía ser propuesto para retiro ningún individuo de las clases de tropa que tengan pendientes algún compromiso de empeño a no ser que por reconocimiento médico resultase encontrarse inútil para el servicio. Vid. **Recopilación...**, t. XX; páginas 11-12.

(70) R. O. de 15 de marzo de 1848, vid. **Recopilación...**, t. III; págs. 29-30.

(71) R. O. de 30 de abril, vid. **Recopilación...**, t. III; pág. 52.

(72) **Recopilación...**, t. III; pág. 105.

(73) **Recopilación...**, t. III; pág. 188.

El caso de don Francisco Zaidín, Teniente del 1er. Tercio de la Guardia Civil, se resuelve de acuerdo con lo expuesto por Ahumada y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en R. O. de 26 de febrero de 1849 se le comunica al interesado la concesión del retiro con uso de uniforme y fuero criminal por sus años de servicio (74).

El Tribunal citado resuelve en su acordada de 14 de marzo del año en cuestión conceder al 1er. Capitán de la 4.^a Compañía del 4.º Tercio don Francisco Delgado el retiro para Cartagena, solicitado por inutilidad contraída en acción de guerra, con noventa centésimas del sueldo, novecientos noventa reales al mes (75).

Don Francisco Palmés, Brigadier de Infantería y 1er. Jefe del 2.º Tercio de la Guardia Civil, solicita en 5 de julio de 1849 se le conceda la situación de cuartel para Barcelona con veinte mil reales de sueldo anual, según la Ley de 8 de marzo de 1847, a los que tiene derecho. Se accede a ello por R. O. de 11 del mismo mes y año (76).

No faltan casos de concesión de retiro a guardias civiles inutilizados en campaña, como el de Manuel Calleja, de la 3.^a Compañía del 12.º Tercio, que lo solicita para Ausejo y se le concede con treinta reales mensuales (77).

Otro Jefe que pide el pase a la situación de cuartel es el Secretario de la Inspección General don Carlos María de la Torre, que solicita se le conceda para Torrelegua (Cuenca), pues su estado de salud no le permite seguir al frente de su empleo. Por R. O. de 22 de agosto se le autoriza a ello, pero el Tribunal Supremo decidiría qué sueldo había de gozar; él solicitaba veinte mil reales mensuales (78).

El Inspector de la Guardia Civil era el encargado de proponer a los individuos para el retiro y, una vez aceptada la propuesta, se hacía la petición del mismo. La R. O. de 11 de septiembre de 1850 nos ilustra sobre tal proceso: «Tomando en consideración la Reina... las razones expuestas por V. E. en 2 del actual, se ha servido mandar que el Capitán graduado don Amadeo Cros, Ayudante del 2.º Tercio del Cuerpo de Guardias Civiles, sea separado desde luego del servicio de las armas; siendo al propio tiempo su Real voluntad que V. E. remita al Tribunal Supremo de Guerra y Marina la hoja de servicios del interesado, para que le señale el sueldo que deba disfrutar en la situación de retirado, y preguntar a Cros el punto donde desea fijar su residencia» (79).

Creemos suficientes los casos reseñados hasta aquí, entre los que figuran los pases a la situación de cuartel de varios Jefes de la Guardia Civil; deliberadamente los hemos incluido porque en la Benemérita no existen las situaciones intermedias de reemplazo y cuartel, y el solicitarlas suponía el abandono y desvinculación total de la Guardia Civil.

El Montepío militar y las pensiones

El más antiguo de los Montepíos es precisamente el militar; fue establecido en 20 de abril de 1761, a él tenían derecho solamente unas clases, pero los descuentos que lo nutrían se practicaban en los sueldos

(74) Recopilación..., t. IV; pág. 36.

(75) Recopilación..., t. IV; pág. 46. R. O. de 27 de marzo de 1849.

(76) Recopilación..., t. IV; pág. 110.

(77) Recopilación..., t. IV; págs. 135-136. R. O. de 20 de septiembre de 1849.

(78) Recopilación..., t. V; págs. 53-54.

(79) Recopilación..., t. V; pág. 57.

de todas las demás; engrosaban sus fondos los bienes de los militares muertos **abintestato** sin parientes.

El Reglamento para el Montepío Militar, expedido en 1 de enero de 1796, era el que regía a comienzos del reinado de Isabel II y fue necesario revisar su contenido en 1849 porque uno de sus artículos, el 16 del capítulo VIII, había dado origen a confusiones y diversas aplicaciones cuando era necesario repartir una pensión entre la viuda y los hijos de un militar muerto. La R. O. de 5 de diciembre de 1849 establecía que tal reparto se haría dando la mitad a la viuda y la otra mitad se repartiría en partes iguales a los hijos (80).

En R. O. de 23 de febrero de 1855 es necesario aclarar una situación muy compleja que se produce entre el Montepío militar y los huérfanos militares ingresados en conventos, pues la Desamortización expropió muchos bienes eclesiásticos que luego fueron devueltos. Cuando se produjo la expropiación, las pensiones asignadas a las monjas huérfanas de Jefes y Oficiales siguieron en posesión de éstas; pero, al devolver los bienes, las interesadas tenían en ellos una participación algo mayor que la que les correspondía por el Montepío militar. Para subsanar esta situación, puesta de manifiesto por un caso particular, se decreta que los religiosos huérfanos de militares no tenían derecho a las pensiones del Montepío, a no ser que las prefirieran a las que disfrutaban «del producto de los bienes del convento» (81).

El Montepío sufre una reforma casi total en 1857, pues por la Real Orden de 23 de febrero se establecía el cese desde el 1 de marzo siguiente del descuento «que se hace a los militares de todos los ramos y clases de mar y tierra con la denominación de Montepío». Las obligaciones de esta institución las cubriría el Tesoro Público, sin alterarse en nada «los derechos de las viudas y huérfanos de militares, pues continúan vigentes el Reglamento y Reales órdenes aclaratorias del Montepío militar»; el Ministerio de la Guerra seguía como encargado de resolver las peticiones de los interesados (82).

Esta supresión de descuentos se hace tras la exposición presentada sobre el particular por el Presidente del Consejo de Ministros, donde argumenta en contra de la desigualdad en que se encontraban los militares respecto a los civiles, que no veían gravados sus sueldos con estas obligaciones. El párrafo final de la misma tiene claramente contenido el espíritu de todo el documento:

«Las clases civiles, pues, aun las favorecidas con los derechos de viudedad y orfandad sin haber tenido Montepío ni descuentos, no sufren éstos ni en poca ni en mucha cantidad, reputándose sus pensiones como una carga de justicia que pesa sobre el Tesoro. Esa excepción odiosa que con la clase militar se hizo es absolutamente injustificable» (83).

El sentido paternalista de la autoridad y la base familiar que Ahumada establece en la Guardia Civil hacen que la preocupación del Cuerpo

(80) Vid. ALCUBILLAS, ob. cit., t. VII; págs. 438-439. R. O. aludida en **Recopilación...**, t. IV; pág. 162.

(81) **Recopilación...**, t. X; págs. 21-22.

(82) **Recopilación...**, t. XII; pág. 26. La R. O. de 7 de marzo siguiente negaba el derecho a Montepío a las esposas de Oficiales subalternos carlistas, pues en su ejército original tampoco lo tenían. Vid. **Recopilación...**, t. XII; págs. 28-29.

(83) ALCUBILLAS, ob. cit., t. VII; págs. 438-439.

por las familias de sus hombres perdure aun después de la muerte de éstos. Esta preocupación se manifiesta muy pronto, pues en 28 de abril de 1846 Ahumada notificaba la muerte del guardia Manuel Giménez, ocurrida el 24 en un accidente imprevisto al salir del cuartel, y solicitaba para su viuda e hijos una módica pensión; escuchada la Junta de Gobierno del Montepío Militar se accede a ello y por R. O. de 20 de junio se le dice que es requisito indispensable para poner en marcha el pago de tal pensión el trámite de la solicitud reglamentaria, a la que acompañará una sumaria del accidente que causó la muerte del guardia, o bien copia de la que se haya formado en el Tercio» (84).

Pero no sólo se proporcionan a las viudas e hijos de los guardias muertos los beneficios que por derecho les corresponden, sino también el Cuerpo les da un pequeño donativo al ocurrir la desgracia; ya hemos hablado sobre el particular cuando nos referimos al Fondo de Multas, aplicación de éste a tal finalidad que comienza muy pronto, pues con motivo de la muerte de los guardias Mateo Banús y Pedro Solá sus familias quedaron en una situación muy apurada. Por la Circular de 21 de febrero de 1848, Ahumada dice que, como dichos individuos fueron asesinados cuando cumplían con su servicio, se realizará la entrega de un socorro en metálico a dichas familias, consistente en diez reales por cada sección que saldrán del Fondo de Multas y serán enviados al Jefe del Cuerpo en las Baleares a fin de que los distribuya entre ambas viudas (85).

No siempre se seguirían las normas y condiciones establecidas para la solicitud de pensiones. Así lo manifiesta al Ministerio de la Guerra la Junta de Gobierno del Montepío Militar en 11 de enero de 1848: «... habiendo llamado su atención los repetidos casos de solicitudes promovidas por familias de militares, pidiendo pensión por la muerte de éstos, ocasionadas de heridas o padecimientos sufridos en campaña, en los cuales se notaba el transcurso de bastantes años, desde el día en que aquéllos recibieron la herida, hasta su fallecimiento, consideraba muy necesario el que fuese derogada la Real Orden de 12 de febrero de 1816, por la que se reformó el artículo 7.º, capítulo 8.º del Reglamento del indicado Montepío, y quedará en toda su fuerza y vigor el expresado artículo; pero que, a fin de no cerrar la puerta a las solicitudes realmente fundadas, creía dicha Junta que podía declararse tener también derecho a pensión las familias de aquellos que, no muriendo al golpe al frente del enemigo, quedasen, sin embargo, en un estado de inutilidad que no pudiesen hacer ningún servicio militar desde el acto de su herida hasta la muerte, sin larga interrupción o alivio en su padecer, aumentándose su gravedad progresivamente».

Esta observación se considera junto con lo informado por la Sección de Guerra del Consejo Real en 7 de marzo de 1848 y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 5 del mismo mes de 1849 y, en consecuencia, se expide la R. O. de 21 de junio siguiente, por la que se comunica que tales abusos que se quieren evitar ya están previstos en las reglas adicionales al citado artículo, publicadas en 18 de enero de 1826, emitidas para hacer desaparecer «los abusos que el Consejo Superior

(84) Recopilación..., t. I; págs. 128-129.

(85) Recopilación..., t. III; pág. 281.

de Guerra ha notado en varios expedientes, con motivo de la expedición de algunas certificaciones, libradas por los facultativos del arte de curar, para acreditar que la muerte de algunos Oficiales del Ejército y Real Armada ha sido causada por herida recibida en función de guerra o de sus resultas, estimulados acaso por una piedad mal entendida, en las cuales abonan hechos que no están conformes con la aptitud física, que posteriormente a las heridas o contusiones se ha observado en dichos Oficiales, resultando de ello graves perjuicios a los fondos del Montepío militar, por las repetidas instancias de varias familias que se apoyan en las indicadas certificaciones para pedir pensión en aquel piadoso establecimiento».

A fin de que las pensiones recayesen en las familias que verdaderamente les correspondían, con asesoramiento de los organismos correspondientes, se expide la R. O. citada de 18 de enero de 1826, cuyo tenor es: los facultativos expresarán en las certificaciones de defunción si murió de enfermedad, de heridas de guerra o de sus resultados; en el segundo caso expondrán los síntomas notados y calificarán la herida o heridas como grave, leve, peligrosa o mortal; tendrán presente «que las enfermedades crónicas, resultado indefectible de las heridas que han interesado las articulaciones de los miembros, los tendones o fracturado los huesos, y que el resultado sea la formación de caries y úlceras fistulosas, o que no se haya podido sacar los cuerpos entrados, son de larga duración, progresa la enfermedad sin interrupción y causan al fin la muerte por la absorción del pus, con fiebre lenta continua, demacración, sudores colicuativos y diarreas, verificándose estos síntomas infaliblemente en el espacio de uno o dos años; y caso que falleciese el paciente sin estos expresados síntomas, que son inseparables a las precitadas heridas, podrá atribuirse, casi seguramente, su muerte a otra enfermedad accidental que acaso sobrevendrá, pero que no será el resultado de la herida». Comprobarán también si los síntomas del padecimiento son continuos hasta la muerte, sin mejoría, con empeoramiento progresivo hasta fallecer. Las certificaciones, para ser válidas, han de ser expedidas por uno, dos o más facultativos que hayan servido en el Cuerpo de Cirugía Militar por su experiencia en estos casos; serán juradas y emitidas bajo la más estrecha responsabilidad de los certificadores. En caso de duda se pedirá informe al Cirujano Mayor, quien manifestará al Tribunal la causa de la muerte, después de estudiar detenidamente todos los datos del caso presentados a consulta (86). Ahumada circula esta R. O. por el Cuerpo de su mando el 4 de julio de 1849 (87).

Los beneficios y ventajas del Colegio General Militar se hacen extensivos a los Carabineros y Guardia Civil por R. O. de 2 de agosto de 1847, y las de 28 de septiembre y 27 de diciembre de 1848. Al hacerse públicas estas órdenes, el Director del centro pregunta si tales disposiciones tienen efecto retroactivo, si afectan a los Jefes y Oficiales que hubiesen

(86) *Recopilación...*, t. IV; págs. 100 v ss.

(87) *Recopilación...*, t. IV; págs. 255-256.

servido en estos Cuerpos antes de expedirse dichas órdenes; por la de 10 de septiembre de 1849 se le contesta que sólo tendrán efecto para los casos que se presenten después de la emisión de las mismas (88).

Ante un caso particular se deroga en 4 de septiembre de 1850 la R. O. de 17 de septiembre de 1837, que fijaba un plazo de seis meses para solicitar las pagas de tocas en la Península y un año en ultramar, pero con la advertencia de «que cuando estas solicitudes se entablen después de pasados seis meses de la muerte de los causantes, a más de acompañar a ella los documentos que previene el Reglamento del Montepío, acrediten no haber acudido con más oportunidad, bien sea por ignorar su derecho, bien por otras causas independientes de su voluntad» (89). Se daba, pues, una gran amplitud a la demanda de las mensualidades que pudieran corresponder por la muerte del marido o padre militar.

Mientras estas reformas se llevan a cabo, Ahumada no olvida las familias que quedan sin el padre o marido; tal es el caso de la del guardia civil Francisco Fernández, del Puesto de Jimena, que murió en un encuentro con cinco ladrones; para su viuda se pide alguna recompensa y por R. O. de 23 de agosto de 1850 se le dice a Ahumada que la proponga para la que reglamentariamente le corresponda (90).

A veces, se ha de recordar algún artículo del Reglamento del Montepío, pues se ha olvidado o no se tiene en cuenta al cursar la solicitud; como ocurre con el 19 del capítulo 8.º, según el cual las viudas de militares que se vuelvan a casar no tienen derecho a pensión del Montepío, lo cual hay que recordar en la R. O. de 11 de diciembre de 1850 a una solicitante (91).

Los socorros eran ayudas prestadas a los individuos y a sus familiares dentro del Cuerpo con un carácter meramente accidental, y su concesión se hacía tras probar debidamente la necesidad; las solicitudes de tales socorros llegaron a ser tan abundantes que Infante ha de reglamentar su concesión y establecer ciertas restricciones:

«Desde el recibo de esta circular —dice en el de 9 de enero de 1856— sólo he cursado las instancias de aquellos individuos que además de haber observado una irreprochable conducta en el tiempo que llevan de servicio, se hayan inutilizado por heridas recibidas en función de guerra; y en caso de fallecer, a la viuda, hijos o padres del interesado. Al cursar estas instancias se evacuarán los informes con toda latitud... expresando la cantidad a que se crean acreedores» (92).

En 17 de febrero de 1855 se declara aplicable a las huérfanas militares la gracia que se concedía a las viudas en el Decreto de 13 de septiembre de 1853, es decir, se las rehabilita en el goce de las pensiones que perdieron al casarse, aun cuando no sean las únicas poseedoras y al enviudar demuestren no recibir ayuda de ningún establecimiento benéfico del Estado y que pensión que disfrutaban no esté amortizada. En el caso de que dos o más hermanas recibieran una pensión y se encontrasen en la situación arriba indicada, la cuantía de la

(88) Recopilación..., t. IV; págs. 131-132.

(89) Recopilación..., t. V; pág. 56.

(90) Recopilación..., t. V; págs. 54-55.

(91) Recopilación..., t. V; págs. 72-73.

(92) Recopilación..., t. X; pág. 119.

misma se dividirá en dos partes iguales, una para cada huérfana, «aun cuando al enviudar una de ellas se hallase ya la otra cobrándola por completo» (93).

Más concretamente afecta a las huérfanas de la Guardia Civil la concesión de veinticuatro plazas para ellas en el Colegio de Nuestra Señora del Carmen; el abono del importe de tales plazas era cubierto por el Tesoro y éstas las ocupaban hijas de los individuos del Cuerpo si no las cubrían las huérfanas. Con anterioridad a esta disposición en 1863, el Gobierno se había ocupado de las huérfanas del Cuerpo, si bien aisladamente, como demuestra el caso de las hijas del Teniente don Justo Reyes, muerto de cólera en la villa de Almazán, que recibe una plaza en el Colegio de Huérfanas de la Unión de Aranjuez (94), al igual que ocurre con Josefa Venero y Camacho, hija de don Antonio Venero, Teniente del Cuerpo (95), y con Valentina Villarrubia, hija del difunto Sargento 1.º Cipriano Villarrubia (96).

En la Ley de 8 de julio de 1860 se establecen las condiciones de recompensa a los inutilizados en el Ejército a consecuencia directa de la guerra de Africa. De esta Ley nos interesan los artículos siguientes:

«Art. 4.º Los hijos varones de la clase de tropa y de los Oficiales, Jefes y Generales muertos en acción de guerra o del cólera, previa justificación de esta última circunstancia que se dedicasen a la carrera militar, recibirán además su educación por cuenta del Estado en los colegios o academias de las armas e institutos en que quisieren vivir. Los que prefiriendo entrar en el servicio por las clases de tropa sentaren plaza de soldado, les bastará para sus ascensos hasta salir a Oficiales la mitad del tiempo que se señale en los reglamentos para las clases de tropa, siempre que reúnan la aptitud, robustez e instrucción que se requieren para estas clases.

Art. 5.º Las viudas de los militares de toda clase de muertos en función de guerra o del cólera, o de los que en el término de dos años falleciesen a consecuencias de heridas recibidas en ella, disfrutarán en concepto de viudedad las cantidades siguientes, las cuales pasarán a los hijos en caso de orfandad o de que la viuda contraiga nuevas nupcias y la disfrutarán las hijas hasta que se casen y los hijos hasta la mayoría de edad; estas mismas cantidades pasarán a las madres viudas que hayan perdido hijos o a los padres si son pobres:

PERDIDA DE	PENSION	
Teniente General con mando en Jefe	20.000	reales anuales
Teniente General sin él	18.000	» »
Mariscal de Campo	14.000	» »
Brigadier	10.950	» »
Coronel	9.490	» »
Teniente Coronel	7.300	» »
Comandante	6.570	» »
Capitán	5.110	» »
Teniente	4.285	» »
Subteniente	2.555	» »
Sargento 1.º	2.190	» »
Sargento 2.º	1.460	» »
Cabo	1.095	» »
Soldado	730	» »

(93) Recopilación..., t. X; págs. 18-20.

(94) Vid. Recopilación..., t. X; pág. 118.

(95) Vid. Recopilación..., t. XI; págs. 121-122.

(96) Vid. Recopilación..., t. XIII; pág. 325.

Y por último el artículo 6.º dice así: «Los hijos de los individuos de la clase de tropa muertos en acción de guerra o de resultas de heridas recibidas en ella que desearan seguir la carrera militar y no reúnan las condiciones que exigen los reglamentos de los colegios militares, se considerarán como hijos del Regimiento a que sus padres hubieren pertenecido, y en él serán mantenidos y educados hasta que tengan la edad para sentarles su plaza y serán atendidos para sus ascensos en proporción a su aptitud y cualidades, bastándoles la mitad del tiempo señalado para ascender en las escalas de tropa hasta salir de Oficiales» (97).

Respecto a la situación en que quedarían las familias de militares muertos por epidemia se insiste en la R. O. de 9 de abril de 1867 (98).

La solicitud de estos beneficios

En su Circular de 23 de mayo de 1846, Ahumada comunica a las clases de tropa que tienen derecho a pensión las viudas de los individuos pertenecientes a los grados comprendidos desde el de Sargento 1.º hasta el de guardia si sus maridos mueren en acción de guerra o de sus resultas, en cuyo caso deben elevar una instancia a la Reina con los siguientes documentos adjuntos, habida cuenta de que la tramitación se hará a través de los Jefes del Tercio:

Un certificado del Capitán de la Compañía del finado, con el visto bueno del Jefe superior, y detallado el día, mes y año y lugar en que falleció.

Partida de casamiento original legalizada.

Certificado de defunción.

Testamento, si lo tenía hecho; si no, testificación de tres testigos, en la que se indique si murió sin testar y los hijos que dejó, con las partidas de bautismo originales legalizadas de los vástagos.

Copia certificada por el Comisario de Guerra del empleo de su nombramiento, si era Cabo o Sargento.

Además, los padres que soliciten esta pensión por muerte de sus hijos acreditarán que éstos murieron solteros, que ellos son pobres y la partida de bautismo de sus hijos (99).

Como muchas veces no iban todos los requisitos necesarios, el Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, expide la R. O. de 19 de marzo de 1857, en la que se proponía aclarar por completo los documentos necesarios para las distintas opciones, a fin de evitar los retrasos y entorpecimientos. Según esta real disposición, para solicitar pensión del Montepío se necesitaba:

1.º Memorial a S. M. en el que se exponía la muerte del marido, empleo y graduación del mismo; la Tesorería del Ejército por la que le interesaba cobrar la pensión; nombre y apellidos de la solicitante.

2.º Copia autorizada o testimoniada de la real patente última, del despacho o nombramiento del difunto, o bien de su retiro.

3.º Certificación original de la Contaduría Principal del Ejército por donde cobraba, en la que constará el sueldo que recibía y los documentos efectuados en favor del Montepío.

(97) Vid. ALCUBILLAS, ob. cit., t. VIII; págs. 523-524.

(98) Vid. Recopilación..., t. XXII; págs. 69 y ss.

(99) Recopilación..., t. I; pág. 404.

4.º Real licencia para su matrimonio, a no ser que se hubiese casado antes de servir en la milicia.

5.º Fe de casamiento, dada por el sacerdote de la parroquia donde tuvo lugar.

6.º Testimonio con inserción a la letra de la cabeza, cláusulas de nominación de hijos, de uno o más matrimonios, e institución de herederos y pie del último testamento, bajo el cual falleció el Oficial o Ministro; y si hubiese muerto abintestato, se ha de suplir dicho documento con otro judicial que acredite los hijos que han quedado, bien sea con testimonio de haberse prevenido el abintestato y adjudicando los bienes a los legítimos herederos, o por una información de testigos que aseguren cuanto queda prevenido.

7.º Partidas de bautismo de todos los hijos, las de defunción o las de haber tomado estado, si en el testamento no figuran estas especificaciones.

8.º Fe del entierro del Oficial expedida por el sacerdote que lo ofició.

9.º Los huérfanos deberán acompañar, además, el certificado de defunción de la madre.

10. «Las madres, viudas también, remitirán las fes de casamiento y de muerte de sus maridos, originales y legalizadas; igualmente las de bautismo y de entierro del hijo que les da derecho, expresándose en la última el estado en que hubiese fallecido; pues si se hallaba en la clase de Subalterno, debe acreditarse que murió en el de soltero, y si obtenía mayor graduación y falleciese en estado de viudo, se ha de justificar haber quedado sin hijos y que el matrimonio se celebró sin perder derecho a la pensión del Montepío para que a falta de aquéllos recaiga en la madre, viuda del Oficial.»

Para solicitar los sueldos de tocas se necesitaba:

1.º Instancia a la Reina, con expresión del lugar donde desea cobrarlas.

2.º Certificación de la Contaduría del Ejército por donde se pagaba al difunto Oficial, en la que se incluirá el grado o empleo que tenía al morir y el sueldo que le correspondía, así como si sufrió los descuentos del Montepío.

3.º Partida de casamiento legalizada.

4.º Partida de defunción oficial.

5.º Los huérfanos, además de la fe de fallecimiento de la madre, necesitan: testimonio del padre, en el que conste los hijos que dejó; partidas de bautismo, casamiento o defunción de los hijos que haya tenido el difunto, y si fuesen varones acreditarán que no tienen empleo con renta o sueldo del Erario.

Para la transmisión de pensión por muerte o casamiento de la madre se requerirán:

1.º Instancia a la Reina con el lugar donde quiere recibirla.

2.º Partida de muerte o nuevo casamiento de la madre.

3.º Certificados de muerte o casamiento de los hermanos de la solicitante, y en este caso ratificación de que siguen en matrimonio por el párroco.

4.º Fe de soltería del recurrente.

5.º Certificación de que la madre ha cesado en el percibo de la pensión expedida por las oficinas correspondientes.

6.º «Si fuesen menores de edad, deberán recurrir a su nombre el Curador nombrado, presentando el discernimiento judicial de dicho cargo.

7.º Si fuesen varones los que optasen a la pensión, deberán acreditar en debida forma que no obtiene empleo con renta o sueldo del Erario» (100).

Como podemos ver, el papeleo y la burocracia dominaban todos los ramos de la Administración Militar, pues o ponían como requisitos indispensables para la concesión de estos beneficios el envío de datos que ya constaban en las oficinas del Ministerio de la Guerra o en las de sus dependencias; un buen sistema archivador con la consiguiente flexibilidad podía haber resuelto mucho mejor y rápidamente los retrasos y entorpecimientos que se originaban en la distribución de pensiones, aspecto en el que se progresaría más adelante, fuera ya del período que nos ocupa. Minuciosidad que, por otra parte, no debe extrañarnos si pensamos que por entonces se regulaban ramas que hoy funcionan bien gracias a las prescripciones que entonces se hicieran y que el tiempo pulió.

(100) *Recopilación...*, t. XII; págs. 30 y ss. Figuran dos casos más, particularidades de los expuestos, pero no los hemos recogido por ser muy raros.